

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 18/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2012 00586</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YOLANDA SOFIA GRANADOS RAMIREZ	HIROHAN ENRIQUE MORALES PONTON	Auto que resuelve solicitud ORDENA OFICIAR UNIDAD DE PROTECCION	17/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00717</b>	Verbal Sumario	MANUEL EDUARDO CORTES ARIAS	LUIS EDUARDO CORTES MONCADA	Auto que rechaza consecutivo ejecutivo	17/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00717</b>	Verbal Sumario	MANUEL EDUARDO CORTES ARIAS	LUIS EDUARDO CORTES MONCADA	Auto que admite demanda DDA DE EXONERACION DE CUOTA. RECONOCE APODERADA	17/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00126</b>	Liquidación Sucesoral	HECTOR MARIA GONZALEZ ARIAS	----	Auto que ordena requerir PARTIDOR PARA QUE CORRIJA TRABAJO PARTITIVO	17/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00610</b>	Liquidación Sucesoral	JORGE ENRIQUE CALLEJAS CORREDOR	SIN	Auto que pone en conocimiento DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO	17/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2017 00400</b>	Ordinario	LILIANA AVELLANEDA MORENO	CAMPO ELIAS ROJO ALVARADO	Sentencia aprobatoria de partición LSP . APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS. PROTOCOLIZAR EXPEDIENTE	17/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00153</b>	Especiales	YEISON GIOVANNY MARADEY GONZALEZ	KELLY JOHANA NAVARRO AGUILAR	Auto que ordena requerir SOLICITANTES PARA QUE ALLEGUEN ESCRITURA PUBLICA	17/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00285</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYS MARIA JIMENEZ DE VASQUEZ	ALONSO VASQUEZ	Auto de citación otras audiencias EN INCIDENTE REGULACION HONORARIOS. FIJA FECHA 2 DE MARZO/23 A LAS 9:00 A.M.	17/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00485</b>	Liquidación Sucesoral	MILCIADES BARRAGAN MONTAÑEZ	INES BARRAGAN DE SANCHEZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE NUM 2 DEL AUTO. NIEGA APELACION	17/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00485</b>	Liquidación Sucesoral	MILCIADES BARRAGAN MONTAÑEZ	INES BARRAGAN DE SANCHEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR ACEPTADO CARGO Y POR CONTESTADA DEMANDA. REQUIERE PARA QUE EFECTUE NOTIFICACION DEL EXTREMO PASIVO EN FILIACION HIJO DE CRIANZA	17/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00526	Ordinario	JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN	WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS	Sentencia DECLARA EXISTENCIA UMH - INCRIBIR SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO. FIJA AGECIAS \$4000.000	17/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00186	Ordinario	SANDRA MILENA GALVAN	JAVIER ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE NOVIEMBRE/22 A LAS2:15 P.M.	17/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00234	Ordinario	CRUZ ALICIA SANCHEZ GRANADOS	AGUSTIN FUENTES GARCIA	Auto que ordena requerir A MEDICINA LEGAL PARA QUE ALLEGUE DICTAMEN	17/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00791	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHN FABER ARIZA GOMEZ	YURI VIVIANA GUTIERREZ VERGARA	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	17/10/2022	
11001 31 10 005 2019 01040	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INC REGULACION HONORARIOS - 1 DE MARZO/23 A LAS 9:00 A.M.	17/10/2022	
11001 31 10 005 2019 01040	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto que ordena rehacer partición REQUIERE APODERADA PARA QUE REHAGA TRABAJO DE PARTICION, TERMINO 10 DIAS. NIEGA RECONOCIMIENTO APODERADA. ORDENA COMPULSAR COPIAS	17/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00038	Ordinario	GILMA ARIAS SALAZAR	MAGDALENA ALARCON ALVARADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE MARZO/23 A LAS 11:00 A.M.	17/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00587	Jurisdicción Voluntaria	ALFONSO GONZALEZ TOVAR (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE OCTUBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	17/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00131	Ejecutivo - Mínima Cuantía	HEIDY EDNA RODRIGUEZ ANGARITA	JOHN ALEJANDRO RINCON VARGAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICIONES	17/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00176	Liquidación Sucesoral	VLADIMIR AUGUSTO MONSALVE DUARTE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE EN 5 DIAS INFORME SI ESTABLECIO EXISTENCIA DE LA TOTALIDAD DE BIENES. DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO POR LA DIAN	17/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00271	Liquidación Sucesoral	JOSE ANTONIO MATALLANA CASTELLANOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 11:30 A.M.	17/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00594	Ejecutivo - Mínima Cuantía	LIBIA CRISTINA RODRIGUEZ CUBILLOS	WILLIAM ALBERTO MESA ESCOBAR	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	17/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00005	Ordinario	DANY NAYIBE PERILLA CARDENAS	LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GUERRERO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito CURADOR PARA QUE ASUMA EL CARGO. TIENE POR AGREGADO. NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	17/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00005	Ordinario	DANY NAYIBE PERILLA CARDENAS	LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GUERRERO	Auto que ordena prestar caución	17/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00136	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ALFREDO PLATA ANGEL	ANA MAYO JIMENEZ FIGUEROA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE FEBRERO/23 A LAS 2:15 P.M.	17/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00215	Ordinario	LUZ YANETH RAMIREZ BEDOYA	FRANKY FORERO CHAPARRO	Auto que ordena tener por agregado CUANTIA DE LOS BIENES. NIEGA MEDIDAS CAUTELARES. ADECUAR SOLICITUD. PROCEDASE A NOTIFICAR AL DEMANDADO	17/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	RAMIRO SALCEDO MILLAN	CARMEN YOLANDA PEREZ MADRID	Libra auto de apremio	17/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	RAMIRO SALCEDO MILLAN	CARMEN YOLANDA PEREZ MADRID	Auto que ordena aclarar petición	17/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00273	Ordinario	DANIELA RAMOS SANCHEZ	HER. OMAR YEZID PARRA FAJARDO	Auto que rechaza demanda UMH	17/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00298	Jurisdicción Voluntaria	EDGAR LEOPOLDO PINZON CARDENAS	GERMAN PINZON CARDENAS (DISCAPACITADO)	Auto que admite demanda DE ADJUDICACION DE APOYO. DESIGNA CURADOR AD LITEM. ORDENA VALORACION DE APOYO. PRACTICAR VISITA SOCIAL. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	17/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00345	Verbal Sumario	CAMILO ERNESTO GARCIA GUERRERO	SANDRA LILIANA CASTELLANOS PACHECO	Auto que rechaza demanda VS - CPF	17/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00351	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DARIO ALEJANDRO MACIAS PARDO	MYLENE BARAJAS BANHEUR	Auto que rechaza demanda DIV MATRIMONIO CIVIL	17/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00354	Verbal Sumario	MARIA YANETH GAMBOA PARDO	ORLANDO GRANDAS CHAVARRO	Auto que rechaza demanda VS - CPF	17/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00360	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIEL HERNANDEZ GARCIA	JAIME HERNANDEZ TAVERA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	17/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00360	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIEL HERNANDEZ GARCIA	JAIME HERNANDEZ TAVERA	Auto que decreta medidas cautelares	17/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2022 00374</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLA ZULEMA PINZON POLANCO	JOHN WILSON CANO AVILA	Auto que rechaza demanda DIV -CEMC	17/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00376</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIRO ALONSO MANRIQUE SANCHEZ	LIZ RUTH JARAMILLO RODRIGUEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	17/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00376</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIRO ALONSO MANRIQUE SANCHEZ	LIZ RUTH JARAMILLO RODRIGUEZ	Auto que decreta medidas cautelares	17/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00390</b>	Verbal Sumario	LEIDY DANIELA CASTAÑEDA URREGO	BRAYAN JULIAN OSORIO DIAZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	17/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/10/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00791 00

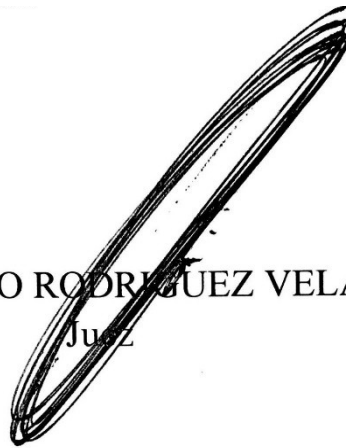
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio conforme a los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84, núm. 2°.); asimismo, para que se incluya en el líbello el acápite de pretensiones donde se indique con precisión lo pedido (núm. 4°, *ib.*).

Con todo, preséntese integrada en debida forma la demanda en formato digital pdf.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00791 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a177d1a0e2abfdc9cd058d32f3968731981d9a64d015697898e5293cc7ce98a**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2012 00586 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe de títulos de depósito judicial incorporado por Secretaría. Y como de dicho documento se evidencian varios pagos por sumas inferiores al valor que se ordenó embargar, es del caso oficiar al señor pagador de la Unidad Nacional de Protección, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, se sirva informar los conceptos por los cuales se efectuaron las consignaciones de los títulos 6249314, por \$48.776, 6554372, por \$37.240, 6554383, por \$37.240 y 6894167, por \$25.629. Líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y en atención a solicitud efectuada por el Fondo Nacional del Ahorro, se hace saber que mediante oficio 2616 de 28 de septiembre de 2012, se comunicó al señor pagador de la Unidad Nacional de Protección la orden de embargo sobre el 40% del salario devengado por el demandado, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de septiembre de 2012, respecto del cual se itera [acorde con auto inmediatamente anterior], no incluía la orden de embargo de cesantías. Así, este Juzgado no puede disponer el levantamiento de una medida que no fue decretada, más aún si se tiene en cuenta que tampoco se libró oficio alguno a la entidad solicitante. Por tanto, deberá el Fondo Nacional del Ahorro requerir a la Unidad Nacional de Protección para la aclaración o lo que considere pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00586 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cd483628c04f29896452f3b99897802f65528f6dbf4209fb3bbb338da24f84**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 00717 00**  
(A continuación del verbal sumario)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en auto del 5 de agosto de 2022, lo anterior, atendiendo que no se dio cumplimiento a los numerales 2°, 3° y 5° de la providencia en cita. Téngase en cuenta que el memorial poder fue otorgado para iniciar proceso “*ejecutivo singular*” y aunado a ello, continúa el abogado identificándose con una tarjeta profesional expedida por el Ministerio de Justicia, pese a que el anexo allegado con la subsanación muestra aquella otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura. De otra parte, se denota que la demanda no fue presentada con el lleno de los requisitos legales, pues allí se incoa demanda “*ejecutiva laboral*”, además se dejó de dar cumplimiento a los numerales 2° y 10° del artículo 82 del c.g.p. Finalmente, se advierte que no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al ejecutado, como lo prevé el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Así, es claro que no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio, imponiéndose el consecuente rechazo de la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2015 00717 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2486de7c0eae4ffb5cc7a37fabcb632ddd57cc8740b4021926c800e9214fd6**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2015 00717 00  
(Exoneración de cuota alimentaria)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

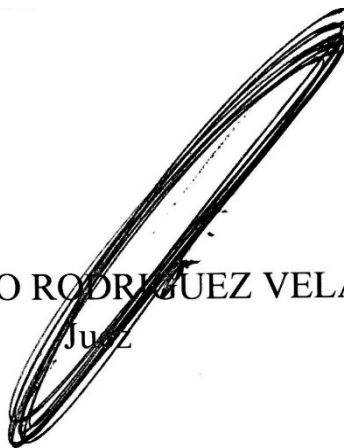
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por Luis Eduardo Cortés Moncada contra Manuel Eduardo Cortés Arias.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la pasiva y allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.
4. Reconocer a Liliana Cecilia Palomino Suárez para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00717 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7d3e951824fe088d5b645b13f6aaf73b40f83bb8b3bdddeb67c336dec4f356**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2016 00126 00

En atención a solicitudes de corrección de la partición efectuada por las herederas Ligia González Rodríguez y Claudia Yanneth González Rozo, es del caso indicar, que la primera de las prenombradas fue reconocida como heredera del causante en auto de 22 de agosto de 2016, como Ligia Arias Rodríguez (f. 48, c. 1), dado que en el registro civil de nacimiento allegado al plenario constaban así sus nombres y apellidos. Ahora, ante petición realizada por los demás herederos, en auto del 27 de septiembre de 2017 (f. 133, *ib.*), se impuso requerimiento a la heredera Ligia Arias para que procediera a corregir su registro civil de nacimiento, librándose telegrama el 4 de octubre siguiente. Sin embargo, solo hasta el 23 de abril de 2018 fue allegada la escritura 386 de 11 de abril de 2018, de la Notaría Única de Tabio, Cund., por virtud de la cual se realizó la corrección del registro civil correspondiente, identificándose la citada, en adelante y para todos los efectos legales, como Ligia González Rodríguez (fs. 168 a 175), habiéndose tenido incorporada al plenario, conforme a lo dispuesto en auto de 9 de mayo de 2018. Ahora, respecto a la heredera González Rozo, se advierte que fue reconocida en el auto citado inmediatamente anterior como Claudia Yaneth, cuando su nombre correcto, conforme al registro civil de nacimiento aportado, es Claudia Yanneth (f. 177).)

Tales yerros no fueron corregidos en debida forma en curso de las actuaciones y tampoco advertidos por el partidor correspondiente, circunstancia por lo cual, se dispone:

1. Corregir el inciso 2° del auto de 9 de mayo de 2018, para precisar que el nombre correcto de la heredera reconocida es **Claudia Yanneth González Rozo**, y no se indicó en dicha providencia (c.g.p., art. 286).
2. Advertir a los interesados que, previamente a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, y como los yerros advertidos [nombres y apellidos de las herederas

antes citadas] acaecieron en el trabajo partitivo presentado por el abogado Rene Macías Montoya, designado para tal efecto, se le impone requerimiento para que proceda a corregir el trabajo partitivo en los términos solicitados por las partes y de conformidad con lo indicado en la presente providencia. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00126 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9ace9e651c09e71089d452087eac59e4aa1a5bd4fe1c763cc430224dc5ca73**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00610 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Alcaldía Local de Santa fe, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de julio de 2022. Por tanto, el mismo póngase en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00610 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14a18a8c071390a4bb621fb8ea87b93c36e0795789672ab5d1dab62d8d021f2**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2017 00400 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., se pasa a dictar sentencia de adjudicación, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de asuntos, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la nulidad de lo actuado, ni siquiera de manera parcial.

### Antecedentes

1. Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre Liliana Avellaneda Moreno y Campo Elías Rozo Alvarado, mediante proveído de 18 de septiembre de 2019 se admitió el trámite de la demanda promovida por la señora Avellaneda, con el objeto de finiquitar la referida liquidación, ordenando notificar al demandado, quien oportunamente contestó la demanda y otorgó poder a la abogada Matilde Leiva Romero. Por auto de 15 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

2. Realizadas las publicaciones de emplazamiento, y llevada a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hubiere comparecido al trámite persona alguna, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que se realizó los días 1º de julio y 14 de diciembre de 2021, donde, luego de decidir las objeciones planteadas, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados, haciendo precisión sobre la inclusión de dos activos [inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-27760 y vehículo de placas REX 996], sin que se hubieren relacionado pasivos, todo lo cual dio paso a decretar la partición, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 507 del c.g.p., encomendando para



dicha labor conjuntamente a los apoderados judiciales de las partes.

3. Presentado el respectivo trabajo partitivo, de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados, y encontrándose éste ajustado a derecho, ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509, *ib.*, para proferir sentencia de adjudicación.

### Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad patrimonial conformada por los señores Liliana Avellaneda Moreno (C.C. No. 20'679.110) y Campo Elías Rozo Alvarado (C.C. No. 19'130.908).

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente. Para tal efecto, se ordena que por Secretaría, a costa de los interesados, se expidan las copias pertinentes y necesarias (c.g.p., art. 114).

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).


4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copia autenticada de este proveído y del correspondiente trabajo partitivo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00400 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba145fa2cd5636bc6f3e63330e66e51487f1809cc76bc5c7471d5bcb7d84990**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

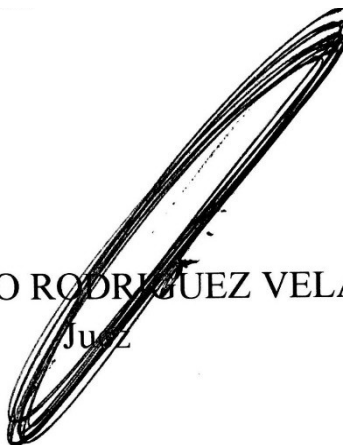
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2018 00153 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene adosadas a los autos las manifestaciones efectuadas por la abogada Ofelia Bernal Rodríguez, designada en el presente asunto como curadora *ad hoc* de los menores, a través de las cuales, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de julio de 2022, informó el cumplimiento del trámite de suscripción de escritura pública para la cancelación de patrimonio de familia objeto del presente asunto. Por tanto, se impone requerimiento a los solicitantes para que, una vez les sea entregado el instrumento público correspondiente, se sirvan allegarlo en copia al plenario. Por secretaría librese la comunicación por el medio más expedito

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00153 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d565fd74b2f262580921c9f9b02930165686b435167ee17f8799e18ebd9bc8b**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2018 00285 00**  
(Incidente regulación honorarios)

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la señora Gladys María Jiménez de Vásquez guardó silencio dentro del traslado otorgado. En consecuencia, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con el inciso 2° del artículo 76, *ib.*, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m.** de **2 de marzo de 2023**, oportunidad en la que se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas en esta providencia, y se proferirá una decisión de fondo en el presente trámite incidental. Adviértase que la referida vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., se decretan las siguientes pruebas:

### **I. Las solicitadas por la parte incidentante**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a Henry González Páez.

### **II Las solicitadas por la incidentada**

Al respecto, se advierte que guardó silencio.

### **III. De oficio**

a) Interrogatorio de parte: Se ordenará escuchar en interrogatorio a las partes incidentante y a la incidentada.

Se advierte a la parte actora que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de aquellos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00285 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5c577481c4bb777a86dd12fb872a1a07c10a6490486d592f4cd882b8f62de9**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00485 00  
(Filiación hijo de crianza)

Para decidir el recurso de reposición, y que en subsidio apelación incoó la apoderada judicial del demandante contra el numeral 2º del auto de 24 de junio de 2022, por el cual se dispuso no tener en cuenta los citatorios enviados a los demandados, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que el Edificio Nemqueteba tiene dos ingresos, siendo la indicada en el citatorio enviado, aquella por la cual se ingresa de forma directa al Juagado. Aunado a ello, resaltó que en el plenario no obran los correos electrónicos de los demandados, sino aquel del apoderado judicial de la mortuoria primigenia, quien no ostenta poder para intervenir en esta causa.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, razón por la cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta, que la dirección reportada en el formato de notificación personal debe ser exacta y correcta, puesto que sirve para que el notificado concorra a la sede judicial a la que es convocado [como así se le indicó en la comunicación enviada], de tal manera que, bajo ese contexto, necesariamente debe concluirse que la decisión atacada no luzca antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta o no, más aún, que según la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el Edificio Nemqueteba, donde se ubica la sede del Juzgado, se encuentra inscrito con la siguiente nomenclatura principal oficial: Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá. Por tanto, aquellas otras afirmaciones relativas a que las dos direcciones permiten el ingreso al Edificio Nemqueteba, o el hecho que la reportada en el citatorio es aquella por donde se ingresa directamente al edificio, caen al vacío, pues oficialmente la nomenclatura del edificio es la precitada y no otra, máxime, si se tiene en cuenta que, de aceptar la tesis propuesta por la recurrente, bastaría indicar en el citatorio que el estrado judicial queda ubicado en “*el edificio nemqueteba*”, lo cual, a todas luces, resultaría vulneratorio del debido proceso para los demandados.

De otra parte, tampoco resulta acertado el argumento consistente en que los correos electrónicos de la pasiva no se encuentran reportados en el plenario, así como el hecho que no se trata de un proceso de reconvención [lo cual es evidente], pues en la subsanación de la demanda se informaron los email de algunos de ellos, aunado a ello, se resalta que al tramitarse en este Juzgado, y dentro del mismo radicado, dos procesos [verbal y liquidatorio] por el fuero establecido en el artículo 23 del c.g.p, es evidente que las partes tienen acceso a las actuaciones que se surtan, y por tanto, conocedores de los canales digitales y direcciones donde se reciban notificaciones, lo que implica que la actora [en este asunto] bien puede efectuar la notificación en los datos conocidos.

3. En tal sentido, es claro que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

#### Decisión

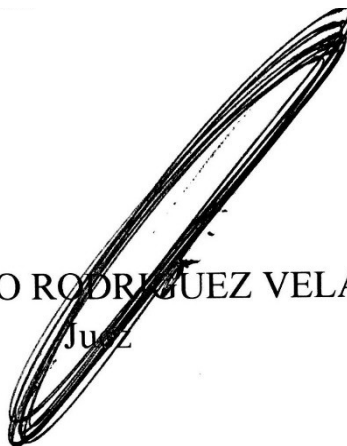
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el numeral 2° del auto de 24 de junio de 2022.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, dado que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del c.g.p., y tampoco en norma especial.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00485 00*



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af15ece24ef10b6083c94ebb4d0979a7d66f3f30b4378aad498fd3bc6363e7**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00485 00**  
(Filiación hijo de crianza)

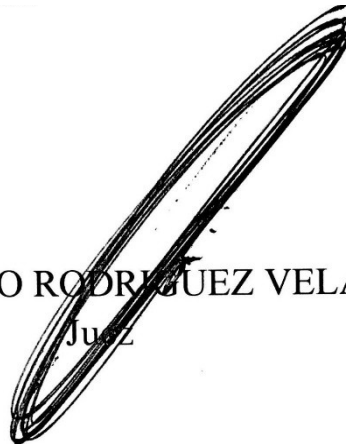
Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada July Andrea Rocha Almanza, quien fue designada como curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Milcíades Barragán Montañez, quien no formuló excepciones.

Al margen de lo anterior, y de conformidad con el auto separado de la misma fecha, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación al extremo pasivo de conformidad con los artículos 290 y ss. del c.g.p., o las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00485 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2b8f9637a36ff3b228e4cc29fd60255be309b2ebaf485555fa853962750f64**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Janneth Judith Páez Guzmán contra  
Wilson Gustav Hergett Granados, antes Wilson Granados Niño  
Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00526 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Janneth Judith Páez Guzmán convocó a juicio al señor Wilson Gustav Hergett Granados con el propósito de que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ellos desde el 6 de agosto de 1992 hasta el 28 de diciembre de 2017, así como de la sociedad patrimonial originada por virtud del referido vínculo, debiendo declararse disuelta y en estado de liquidación.

Como fundamento de su pretensión adujo que desde el 6 de agosto de 1992 estableció una convivencia ‘estable’ con el señor Hergett Granados, unión en la que no sólo procrearon a los jóvenes Wilson y Edgar Tomás Hergett Páez, sino que asumieron un proyecto de vida común en el que se brindaron el apoyo ‘económico y espiritual’ propios de una relación marital, vínculo por el que ‘se comportaban públicamente como marido y mujer’, haciendo notoria su relación ante los miembros de la familia y de la comunidad en general hasta el 28 de diciembre de 2017, fecha en que tuvo lugar la terminación de su convivencia y la separación definitiva como pareja.

Agregó que, si bien el demandado contrajo matrimonio civil con anterioridad al inicio de su convivencia, lo cierto es que esa sociedad conyugal formada por razón de esas nupcias fue debidamente disuelta y liquidada mediante escritura 3389 de 16 de abril de 1993, dando lugar a que entre ellos se conformara una verdadera sociedad patrimonial dentro de la que adquirieron una serie de bienes muebles e inmuebles, incluido un grupo de lotes sobre los que ‘se levantó una construcción con adecuaciones para colegio’ que fue dada en arrendamiento a la Secretaría de Educación del Distrito, así como un predio en el municipio de Duitama que, de momento, no ha podido ser registrado debido a una medida cautelar decretada en contra del vendedor, situación que se está ‘aclarando’ con éste.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, el señor Hergett Granados contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones que denominó ‘ausencia de legitimación en la causa’, ‘ausencia de causa petendi’, ‘temeridad y mala fe’.

3. Adelantadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que se hubiere logrado un acuerdo de partes, se surtieron las demás etapas propias de esas vistas públicas, entre ellas, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquella que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “*no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar*” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de*

*un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “el uno con el otro”, una verdadera familia, de tal suerte que “dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).*

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: **comunidad vida, permanencia y singularidad**; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la

que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18; se subraya).

2. Pues bien, en el presente caso, a propósito de abordar el estudio de las excepciones formuladas por el extremo demandado, debe advertirse de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos para acreditar esa ‘ausencia de legitimación en la causa’ que se le endilga a la parte actora frente a la presentación de la demanda, pues con prescindencia de lo que estime el señor Hergett en torno a los alcances de la relación que sostuvo con la progenitora de sus hijos más jóvenes, lo cierto es que dichas apreciaciones resultan insuficientes a efectos de controvertir esa facultad que le asiste a la demandante para solicitar la declaratoria del vínculo marital que considera haber entablado con éste durante más de 20 años, no sólo porque la configuración de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para el surgimiento de esa particular tipología de familia habrá de ser examinada por este estrado judicial de cara a los elementos de juicio recaudados en el trámite del asunto, sino porque esa legitimación se refiere exclusivamente a la relación que ha de existir entre la persona que convoca o es convocada a un pleito y el derecho que se reclama dentro del mismo para que el veredicto que al final se adopte les resulte vinculante, siendo dicho presupuesto, entendido como *“el nexo que une a las partes”*, lo que permite al demandante instaurar la acción que le ha sido expresamente concedida por el legislador para la defensa de sus derechos, al paso que al demandado le otorga la posibilidad de enfrentar los reclamos que hubieren sido formulados en su contra (Cas. Civ. Sent. SC2215 de 9 de junio de 2021), razón por la que, independientemente de que se configuren o no la totalidad de los requisitos establecidos para la declaratoria de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial derivada de ésta, resulta innegable que la

simple calidad de compañera permanente que se atribuye la demandante le permitía acudir válidamente a la administración de justicia en busca del pronunciamiento requerido, algo que, necesariamente, impone declarar el fracaso de la excepción planteada.

Esa improsperidad también ha de predicarse respecto de esa ‘ausencia de causa petendi’ a que alude el apoderado judicial de la parte demandada, pues si dicho presupuesto “*hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez*”, jamás podría concluirse válidamente que dentro de este asunto no se halla debidamente acreditada la fundamentación requerida respecto de las pretensiones formuladas por la señora Páez Guzmán en contra del progenitor de sus hijos, no sólo porque el acápite fáctico de la demanda se encuentra plenamente determinado, clasificado y numerado conforme a la exigencia de la norma procedimental civil, sino porque el relato de tales hechos se llevó a cabo con el propósito inequívoco de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos normativa y jurisprudencialmente para que se declare la existencia de la unión marital de hecho que asegura haber sostenido con el señor Hergett Granados, de ahí que, si la referida causa petendi supone la enunciación de “*un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos*”, así como “*un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación*”, no cabe duda del cumplimiento de ese particular presupuesto respecto de la acción instaurada por la parte actora, porque al margen de que esos acontecimientos sobre los que se erigen sus pretensiones logren o no subsumirse en la premisa normativa que daría lugar al reconocimiento del derecho que reclama -asunto que ha de dirimirse conforme a los medios probatorios allegados al plenario-, lo que resulta innegable es que aquí sí se llevó a cabo una adecuada relación de ese “*grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica*” (Sent. T-534/15), circunstancia por la que habrá de declararse frustráneo tal planteamiento.

Conclusión a la que también se arriba respecto de esa presunta “*temeridad y mala fe*” que el demandado pretende endilgarle a la señora Páez Guzmán, pues al margen de la improsperidad de las medidas cautelares solicitadas por ésta sobre una serie de bienes que se hallan bajo la titularidad de terceros, ello jamás podría ser suficiente para tener por acreditada ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 79 del estatuto procesal civil para presumir la existencia de una conducta de esa naturaleza, no sólo porque a la demandante le era dado concluir sin consecuencias que esos bienes también podían ser objeto de



gananciales y, por consiguiente, debían ser amparados frente a una eventual enajenación de su contraparte, sino porque la estimación de los argumentos expuestos por la actora para demostrar que tales activos hacen parte de la presunta sociedad patrimonial conformada entre ella y el señor Hergett Granados es un asunto que, de ser el caso, habrá de llevarse a cabo en el subsiguiente trámite liquidatorio, sin que, so pretexto de su inconformidad o discrepancia frente a los fundamentos expuestos por quien se dice su compañera, le sea dado al demandado atribuirle esa temeridad que, según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, es propia de quien, *“resistiéndose a aceptar una pretensión legítima, abusa de la jurisdicción, ya ejercitando acciones totalmente infundadas, ya obstaculizando el proceso en el que se promueve de contrario una acción fundada”*, mucho menos endilgarle esa mala fe que, jurídicamente y conforme a la referida obra, *“lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar, cuando no una intención positiva y culpable de engañar”*, no sólo porque el artículo 83 de la Carta Política establece una presunción de buena fe respecto de la conducta de los particulares, sino porque, si *“a la luz del derecho las faltas deben comprobarse”*, el quebrantamiento de la buena fe, como una evidente falta, también habrá de acreditarse (Sent. C-544/94), carga que, sin embargo, nunca fue satisfecha dentro del presente asunto, resultando imposible acoger un razonamiento de esas características para negar las pretensiones formuladas la demanda, cuanto más si se considera que, independientemente de la sanción que pudiera imponerse a la parte que incurra en dicho comportamiento, ello tampoco puede ser suficiente para debatir si se configuran o no los requisitos establecidos para la declaratoria de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que viene solicitando la parte actora, circunstancia que impone el fracaso de la tercera excepción planteada.

3. Habiéndose descartado el éxito de los medios exceptivos presentados por el demandado para dar en tierra con la solicitud promovida por la parte actora, resulta procedente verificar la configuración de cada uno de los elementos que, normativa y jurisprudencialmente, componen el vínculo marital entre los presuntos convivientes, determinando si, conforme a lo que pretende la demandante, hay lugar a declarar la existencia de esa unión que dice haber conformado con el progenitor de sus hijos o si, por el contrario, no se encuentran acreditadas las circunstancias que fundamentan tal pedimento.

Así, en lo que se refiere al primero de esos componentes necesarios para el éxito de la pretensión de la demandante, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Wilson Gustav Hergett Granados existió una **comunidad**

**de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de verdadera una familia. En efecto, durante el interrogatorio rendido en audiencia virtual llevada a cabo el 10 de agosto de 2021, la señora Páez Guzmán declaró que, tras haber conocido al demandado en 1988 cuando asistía a clases de danza en el Centro de Desarrollo Comunitario La Victoria [donde él se desempeñaba como profesor], establecieron una amistad que, en febrero de 1992 y de cara a las pretensiones amorosas que aquel le venía manifestando, acabó por convertirse en ‘noviazgo’, relación que pronto derivó en una convivencia caracterizada por el respeto, el socorro y la ayuda mutua, siendo ella quien estuvo al pendiente de los cuidados requeridos por la señora Cecilia Granados Niño durante sus últimos meses de vida [tanto que, ya en confianza, ésta terminó por ‘confesarle’ cuál era el verdadero nombre del progenitor de Wilson, información con la que pudieron buscarlo y obtener finalmente el ‘cambio de sus apellidos’], por lo que, ocurrido el deceso de su suegra en enero de 1993, ‘asumieron el compromiso de trabajar juntos’ en el Liceo Nuestra Señora de Fátima [fundado por la difunta señora Granados], institución en la que inicialmente desempeñó labores secretariales y administrativas mientras que él trabajaba en el colegio de La Marichuela [oportunidad en la que conoció al personal docente que era realmente poco, como que, para ese momento, el liceo contaba apenas con 60 estudiantes], permaneciendo allí de tiempo completo hasta septiembre de 2004 [cuando se le ofreció trabajar como docente en un colegio distrital por un periodo de 3 o 4 meses], periodo en el que pudo enterarse de todos los ‘problemas’ que tuvo su compañero con sus hermanos/tíos, comenzando por el reconocimiento de su origen paterno [pues él no sabía quién era su verdadero padre], pasando por la sucesión de sus padres/abuelos y posteriormente la de su progenitora [teniendo en cuenta que el demandado había sido reconocido como hijo de quienes era en realidad sus abuelos], así como los embargos y diligencias de secuestro que se llevaron a cabo sobre el colegio [pues cuando ‘hicieron las escrituras’ de tales predios, el señor Uriel Granados Niño llegó a reclamar la posesión que supuestamente tenía sobre los mismos], la denuncia penal que por el delito de calumnia formuló uno de sus tíos y las querellas derivadas de la posesión de la casa de San Benito [como que ese inmueble se hallaba bajo la titularidad del ‘abuelo Baldomero’ -progenitor de la señora Cecilia-], contratiempos en los que ella y su familia estuvieron apoyándolo siempre, presentándose a ‘testificar’ en su favor dentro de los procesos adelantados en su contra e incluso involucrándose directamente en su defensa cuando así lo requirió, tal como aconteció durante uno de los altercados suscitados entre Wilson y don Uriel por el referido predio del barrio San Benito, pues habiendo acudido en auxilio del

primero, su hermano Eliud Hernán Páez Guzmán terminó detenido 24 horas ‘sin tener arte ni parte’ en ese evento [audiencia de 10 de agosto de 2021, min. 1:32:15 a 2:23:02].

Atestaciones que, ciertamente, dan cuenta de esos elementos fácticos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo revelan la materialidad de la convivencia establecida entre el señor Hergett y la demandante, sino que dan cuenta de la intencionalidad de ésta frente a la conformación de ese vínculo y el sentido de pertenencia que mostró respecto de la relación, haciendo uso de términos como ‘nosotros’, ‘íbamos’, ‘vivimos’, ‘teníamos’ y otros tantos que permiten establecer la interiorización de ese concepto de unidad, refiriendo de forma natural y espontánea diversos antecedentes de la vida personal de su compañero, algo que sólo deviene del conocimiento íntimo al que llega una pareja tras haber convivido determinado tiempo; así es, en verdad, lo que manifestó la señora Janneth Judith en cuanto a esa particular temática es que, durante su relación con el demandado [a quien presentaba públicamente como ‘su cónyuge, pareja, esposo, compañero o simplemente como su marido’], no sólo tuvo la oportunidad de conocer a esos hermanos/tíos con los que éste había tenido ese cúmulo de desavenencias que vienen de compendiarse, sino que se encontraba plenamente enterada sobre el matrimonio que Wilson había celebrado con Olga Inés Herrera Moreno y el hijo que éstos habían concebido dentro de esa unión [pues además de que la mencionada cónyuge lo buscó para llevar a cabo un trámite que le permitiera a ella contraer nuevas nupcias -lo que ocurrió recién comenzaron la convivencia-, lo cierto es que varias veces fueron juntos a la casa de la progenitora de Olga -ubicada en el barrio Santa Librada La Sureña- con el propósito de ‘visitar al niño Romel’], así como de la existencia de Yudy Dennis Granados Rojas [a quien su compañero concibió con la señora Martha Isabel Rojas Rincón y cuyo apellido le fue ‘adjudicado’ por el ICBF tras la negativa de aquel frente a su reconocimiento voluntario], además de haber compartido fiestas decembrinas donde ‘la tía Chava o la tía Lucrecia’ [familiares del señor Hergett], a quienes iban a saludar temprano para llevarles una ancheta u otro presente y luego salían de allí a la casa de sus padres, donde siempre pasaban la navidad en compañía de su progenitora y hermanos [porque aunque la primera noche buena que compartieron fue en casa de la señora Cecilia Granados Niño, tras el fallecimiento de ésta, dichas celebraciones tan sólo se llevaban a cabo en su hogar materno], realizando juntos una serie de viajes nacionales e internacionales a los que, en ocasiones, también llevaban a sus hijos, sin que las dificultades que hubiesen podido suscitarse entre ellos

como pareja resultasen suficientes para quebrantar ese vínculo, al menos hasta diciembre de 2017 [ibídem].

La cuestión es que, aun cuando el demandado pretendió rebatir la existencia de esa comunidad de vida a que se hizo referencia en párrafos precedentes, lo cierto es que ninguno de los planteamientos que expuso durante su interrogatorio resultan suficientes para contrarrestar la notoriedad del vínculo que mantuvo con la señora Páez Guzmán, no sólo porque sus respuestas generalizadas y claramente evasivas carecen de fuerza persuasiva frente a la multiplicidad de indicios contenidos en la documental adosada al plenario, sino porque tales declaraciones fueron ampliamente confutadas por algunos de los testigos llamados a declarar dentro de esta causa, quienes, habiendo sido parte de esa dinámica familiar cuya existencia viene denunciando la demandante, dieron cuenta de una situación muy diferente a la que pretende exhibir el extremo pasivo. En efecto, pues aunque el señor Hergett Granados negó categóricamente haber tenido convivencia alguna con la progenitora de sus hijos menores [a quien dijo haber conocido entre 1991 y 1992 mientras dictaba clases de danza en el Centro de Desarrollo Comunitario La Victoria], resulta cuanto menos llamativo que, al indagársele sobre las razones por las que había suscrito varios instrumentos públicos en los que refirió ser soltero con unión marital de hecho, el demandado aseguró haberlo hecho ‘a la ligera y para efectos de correr la correspondiente escritura’, sin tener la precaución de ‘verificar si habían transcurrido los dos años o no’, manifestación que, a juicio del despacho, deviene altamente contradictoria frente a la presunta inexistencia de una cohabitación con la parte actora, como que ningún sentido hubiese tenido corroborar el término de la convivencia si es que realmente no se había dado una, vale decir, si esos múltiples ‘encuentros’ que dijo haber sostenido con la señora Janneth Judith jamás hubiesen dado lugar a que ‘vivieran’ juntos, no parece razonable referir al mismo tiempo que, de haber obrado cautelosamente, hubiese verificado si el vínculo establecido entre ellos se había dado por el tiempo suficiente para predicar la existencia de la unión que dijo tener en esas escrituras públicas, siendo dicha explicación, más allá del contenido mismo del instrumento, lo que sugiere el reconocimiento intrínseco de esa convivencia que tanto insiste en desconocer el extremo pasivo de la litis.

Y dícese lo anterior porque, si los presuntos compañeros suscribieron una serie de documentos en los que se presentaron indistintamente como solteros ‘con unión marital de hecho’ o solteros ‘sin vínculo marital de ninguna naturaleza’, jamás podrían tenerse tales manifestaciones como un factor determinante frente a la existencia o no de esa comunidad de vida que viene de referirse en párrafos

anteriores, pues al margen de la explicación que cada uno de ellos refirió en torno a ese particular asunto, lo cierto es que, de cara a tal contradicción, ese elemento constitutivo de la relación marital habrá de ser establecido a partir de la confrontación con otros elementos de juicio recaudados en curso de las actuaciones y que, en su conjunto, ofrecen mayor grado de certeza que el contenido de dichas escrituras valorado por sí mismo; así es, en verdad, lo que muestran los autos es que, tras haber comparecido a suscribir la escritura 3691 de 25 de junio de 1996 como un hombre ‘soltero sin unión marital de hecho’ [fls. 38 a 46 cd. 1 exp. físico], el demandado optó por modificar sustancialmente el referido estado civil durante la ‘diligencia de descargos’ adelantada el 1° de agosto de esa misma calenda dentro de la querrela instaurada en su contra por los hermanos Granados Niño, oportunidad en la que dijo dedicarse a la docencia y hallarse en ‘unión libre’ [fl. 116], vínculo marital que también aseguró tener cuando suscribió las escrituras 8056 de 4 de diciembre de 2006 y 3388 de 10 de agosto de 2010 [fls. 62 a 67 y 55 a 60, respectivamente], modificando nuevamente su situación familiar al otorgar la escritura 9818 de 23 de diciembre de 2011, documento en que, de nueva cuenta, adujo ser soltero sin unión marital de ninguna naturaleza [fls. 47 a 53], lo que resulta altamente incongruente con la calidad que le fue otorgada a la señora Páez Guzmán por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, autoridad judicial que, en sentencia de 5 de junio de 2014, estimó el valor persuasivo de las declaraciones que aquella rindió ‘como compañera permanente’ del señor Hergett dentro del proceso penal promovido por éste en contra de sus hermanos/tíos por el delito de fraude procesal [fl. 268 exp. físico], diligencias que, por lo demás, dieron inicio alrededor de 2010 -teniendo en cuenta que el número de radicación del referido proceso es 2010-00582-, lo que impone concluir que, en el trascurso de tales actuaciones, la demandante participó activamente en favor de quien, para ese entonces, era su pareja, conducta que se acompasa con el estado civil que las partes dieron en atribuirse posteriormente al suscribir la escritura 845 de 19 de marzo de 2016, donde se dijeron ‘solteros con unión marital de hecho’ [fls. 69 a 71], de donde se sigue que, a pesar de la existencia de esos dos instrumentos públicos en los que el extremo pasivo aseguró no tener vínculo marital alguno, tales declaraciones carecen de contundencia si se les examina en contraposición con otros documentos que sugieren la conformación de esa relación cuya declaratoria se reclama dentro de esta causa, cuanto más si se considera que esa situación personal que dio en referir la señora Janneth Judith cuando compareció a suscribir la escritura 7964 de 18 de diciembre de 2006 en calidad de soltera ‘sin unión marital de hecho’ se encuentra razonablemente justificada en el presunto acuerdo que tenían los compañeros de adquirir una vivienda de interés social haciendo uso de los beneficios que pudieran otorgarle a ella como

mujer ‘soltera o cabeza de familia’, sin que, por el contrario, exista elemento de juicio que permita concluir que para ese momento no se hallaba vigente la relación marital que, 14 días antes, había dado en mencionar el demandado en esa escritura 8056 de 4 de diciembre de 2006.

Y es que, a decir verdad, no sólo esos documentos permiten dar en la existencia de esa comunidad de vida a la que viene haciendo referencia el juzgado, sino que la configuración de dicho elemento se verifica a partir de las declaraciones rendidas por los testigos en curso de estas diligencias, atestaciones que, en su mayoría, resultan ampliamente congruentes con la situación familiar que desde el inicio viene planteando la señora Páez Guzmán en el líbelo incoativo, coincidiendo en que ésta estableció con el demandado una relación en la que, si bien existieron dificultades y altibajos, estuvo caracterizada por el respeto, socorro y ayuda mutua que le es propia a esa tipología de vínculo, haciendo de su hogar un espacio armónico en el que brindaron cuidado y protección a sus dos hijos comunes; ciertamente, así lo manifestó Edgar Tomás Hergett Páez en audiencia de 3 de diciembre de 2021, señalando que ‘los protagonistas de su familia siempre fueron sus padres’, con quienes creció de manera conjunta y conformaron, junto a su hermano Wilson, ‘una familia normal’ en la que nunca tuvo que visitarlos en viviendas diferentes, dinámica en la que su padre era quien asumía la mayor parte de los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar [pues aunque su progenitora ‘también trabajó y le ayudó en el colegio’, era él quien tenía ingresos más estables y, por consiguiente, ‘mejor solvencia económica’], prodigándoles el trato de ‘pareja e hijos’ ante sus amigos y familiares, algo que, si bien no implicaba ‘ir tocando puertas para presentar a su mamá como esposa’, suponía una suerte de conocimiento público acerca de la relación sentimental entre ellos y el origen de los hijos ‘como producto’ de tal convivencia, sin que fuese necesario realizar una presentación formal debido a que su comportamiento en cada navidad, cumpleaños, paseos, grados, bailes o eventos a los que asistían, era característico de ‘marido y mujer’ con sus hijos, tanto que, en las festividades de fin de año, tenían por costumbre cenar los cuatro -o los cinco si es que los acompañaba su hermano Romel Renan- y luego ir a visitar a la tía Lucrecia -familiar de su padre-, concluyendo la velada respectiva en casa de su familia materna [audiencia 3 de diciembre de 2021, min. 39:56 a 1:38:31 del audio 1], atestaciones que corroboró el señor Eliud Hernán Páez Guzmán en curso de la mencionada vista pública, refiriendo que conoció a Wilson ‘como novio y posteriormente compañero o esposo de su hermana’, a quienes visitó un sinnúmero de veces en las diferentes viviendas en las que establecieron su convivencia, percibiendo entre ellos un comportamiento de ‘pareja normal’ en el que ambos ‘se complementaban’

[como que el demandado ‘trabajaba en lo que terminó estudiando su hermana’, siendo ellos quienes, en varias ocasiones, le ayudaron durante los eventos que organizaba para el día de los niños], asistiendo siempre juntos a reuniones familiares, fiestas decembrinas, cumpleaños, vacaciones y otros eventos sociales, donde ‘compartían y gozaban’ como familia, ellos dos como ‘marido y mujer’ y los demás como ‘cuñados, suegra y demás familiares extensos’, sin que ninguno se presentara sólo a esa clase de reuniones -salvo que su hermana pasara rápidamente a visitar a su difunta progenitora María del Tránsito, con quien, además, salían cada ‘puente o temporada de vacaciones’ al municipio de Melgar, donde se ubicaban las casas de descanso del colegio de la ETB, en el que Janneth Judith se desempeñaba como docente [min. 1:45:20 a 2:36:16, *ib.*].

En similar sentido se pronunció Wilson Hergett Páez, señalando que, si bien existieron ‘intervalos’ del lugar en el que se establecían, ‘siempre vivieron los cuatro como familia’, desde que vivían en la casa de San Benito, cuando estuvieron en el 20 de julio, en el apartamento de Bosques de las Américas y en aquel otro ubicado en el conjunto Tierra del Sol, último en el que permanecieron hasta cuando se dio por terminada la relación entre sus padres, vínculo en el que, a pesar de los ‘altibajos, discusiones y malos entendidos’, sus padres ‘siempre se presentaron como pareja, como esposos’, sosteniendo una relación que ‘calificaría totalmente como de marido y mujer’, dividiendo los gastos y obligaciones propias del hogar de manera que ninguno quedara demasiado ‘cargado’, compartiendo en familia un cúmulo de viajes a los que, ocasionalmente, también los acompañaba su hermano Romel, además de asistir a reuniones y celebrar festividades con la familia de cada uno, pues ‘aunque era menos frecuente el acercamiento con sus parientes paternos, de igual manera lo hacían’, yendo juntos cada año a visitar a la ‘tía Chava’ en el barrio Santa Lucía de esta ciudad [donde también acudían algunos de los tíos de su padre], así como a ‘don Chepe y a la señora Rosita’ en el barrio Brasilia de la localidad de Usme -frente al Liceo Nuestra Señora de Fátima-, con quienes compartían una ancheta o un vino de fin de año, por lo que, en sentir del deponente, esa oposición que viene manifestando su padre frente a la existencia del vínculo marital suscitado con su progenitora tan sólo obedece a la vana intención de ‘ocultar la historia que han construido durante casi 30 años’, sin que exista una forma de encubrir todos los ‘viajes, cumpleaños, estudios y demás logros que han obtenido como familia’ [audiencia 18 de julio de 2022, min. 24:31 a 1:22:26], atestaciones que han de tenerse en cuenta a pesar de la tacha de sospecha que pesa respecto del testigo -al igual que sobre los dos deponentes relacionados en el párrafo que antecede-, pues aunque el artículo 211 del estatuto procesal civil establece que la imparcialidad de quien rinde la declaración **puede** verse afectada “*en razón*

*de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*”, lo cierto es que, si los hermanos Hergett Páez y el señor Páez Guzmán no exhibieron una intención maliciosa de orientar sus manifestaciones al favorecimiento de su progenitora y hermana, respectivamente, mal haría el juzgado en prescindir de sus testimonios cuando su relato, además de espontáneo, coherente y detallado, deviene del conocimiento directo que, como miembros de la familia, lograron obtener individualmente respecto de la existencia del vínculo marital por el que se les indagaba, de ahí que sus declaraciones habrán de tenerse en cuenta para acreditar los elementos constitutivos de esa tipología de relaciones fincadas en los hechos, cuanto más si se considera que su dicho no sólo se encuentra respaldado con el abundante material fotográfico solicitado de oficio por el juzgado y adosado oportunamente al expediente, sino que, en gran medida, fue corroborado a través de las manifestaciones de algunos de los testigos llamados a rendir su declaración por solicitud del extremo pasivo.

Ciertamente, pues aunque el demandado procuró desconocer a toda costa cualquier vestigio de la relación que sostuvo con la señora Páez Guzmán y la conformación de una comunidad de vida entre ellos, lo cierto es que esas declaraciones genéricas y deliberadamente imprecisas con las que pretendió encubrir el vínculo familiar que durante años construyó con la demandante, sus hijos y demás parientes fueron ampliamente desmentidas a través de una serie de fotografías que, dada su cronología y contenido, dan cuenta de una dinámica familiar completamente distinta a la que quiso mostrar el señor Hergett al rendir su interrogatorio, manifestaciones que, por lo demás, también fueron desvirtuadas a partir del relato congruente y preciso que sobre tales acontecimientos dieron en realizar varios de los testigos; empezando porque, a pesar de haber negado de manera rotunda que alguna vez tuvo un trato cercano con la familia de la parte actora, refiriendo que apenas conoció a algunos de sus hermanos y simulando no recordar con certeza el nombre de sus padres [audiencia 10 de agosto de 2021, min. 57:74 a 1:31:38], lo cierto es que ese extenso material fotográfico adosado al expediente da cuenta del recorrido que, a lo largo de varias décadas, llevó a cabo la pareja en compañía de sus hijos y familiares, pues si en aquellas imágenes se puede ver al demandado departiendo con ambos suegros en diferentes espacios y situaciones [fls. 4, 6 y 7 archivo 15], no parece convincente que ahora pretenda tener que hacer un esfuerzo para memorar que el progenitor de la demandante se llamaba Tomás Páez -menos cuando su hijo menor lleva ese mismo nombre- o que diga ‘creer’ que la progenitora de ésta se llamaba María cuando hay varias fotos en las que no sólo se le ve compartiendo con ella durante reuniones casuales y cumpleaños en



compañía de otros miembros de la familia [fls. 5, 12, 23 y 26 *ibídem*], sino que se observa al señor Hergett bebiendo con ella en la misma mesa, abrazándola cariñosamente o llevándola de la mano mientras caminan [fls. 15 y 19], por lo que resulta extraño que, después de haber sostenido ese trato cercano característico de quienes fueron suegra y yerno durante varias décadas -pues es notorio que las referidas fotografías datan de diferentes épocas-, el demandado hubiese ‘olvidado’ algo tan básico como el nombre de quien era la abuela materna de sus hijos menores, cuanto más si se tiene en cuenta que éstos coincidieron en señalar que, después de compartir unas horas con las tías de su padre, solían dirigirse a la vivienda de la señora María del Tránsito para compartir con ella y sus tíos maternos las fiestas de fin de año, de donde no parece razonable que en su interrogatorio hubiese negado tener relación alguna con la señora Janneth Judith y su familia, menos aún cuando el señor Eliud Hernán Páez Guzmán aseguró que se veían con bastante regularidad, no sólo porque él los visitó varias veces en compañía de su progenitora cuando vivían en el barrio San Benito y luego cuando se mudaron a un apartamento ‘cerca al portal de las américas’ -donde compartían un café o unas onces y ‘pasaban algunas horas muy agradables’-, sino porque la pareja los visitaba una o dos veces al mes en la vivienda que él compartía con su madre y una de sus hermanas, estableciendo un vínculo familiar tan estrecho que son varias las fotografías en las que se les ve compartiendo almuerzos o reuniones junto a su hermana Elizabeth, su cuñado Alberto y su progenitora [fls. 23 y 26], incluso abrazándose fraternalmente en alguna de las festividades decembrinas que pasaron como familia [fl. 19].

Así, no cabe duda que ese cúmulo de manifestaciones vagas e imprecisas que dio en hacer el demandado durante su interrogatorio obedecen al propósito inequívoco de encubrir la existencia de esa comunidad de vida que estableció con la señora Páez Guzmán y que ha sido ampliamente demostrada a través de los diferentes elementos de juicio recaudados en curso de estas diligencias, porque si tal requisito se exterioriza a través de la convivencia, el respeto, socorro y ayuda mutua, así como la concurrencia de metas y asuntos esenciales de la vida, resultaría vano tratar de desconocer la consumación de todos esos componentes en la relación de los ahora contendientes, no sólo porque la demandante compareció como testigo de su compañero dentro de un proceso penal promovido por éste en contra de sus tíos, o porque el hermano de aquella acudió en su auxilio cuando protagonizó un altercado por la posesión de un inmueble [disputa que, según dijeron Edgar Tomás y el señor Eliud Hernán Páez Guzmán, culminó con el arresto del ‘famoso tío Uriel’, del demandado y de quien trató de ayudarlo en calidad de cuñado], sino porque el expediente da

cuenta de una serie de actos realizados en conjunto para la construcción de su patrimonio y el de sus hijos, pues al margen de la adquisición de algunos inmuebles que dejaron bajo la titularidad de los jóvenes hermanos -incluyendo a Romel Renan- y de los que conservaron el usufructo, lo que resulta innegable es que ambos trabajaron arduamente para la adecuación y mantenimiento de sus bienes [como de ello da cuenta el abundante material fotográfico en el que se observa a los compañeros durante la demolición de la casa de San Benito y el acondicionamiento de uno de los apartamentos de su propiedad -fls. 20 y 21 archivo 15-], circunstancia que, sumada a los cumpleaños, grados, navidades, viajes, cenas y demás celebraciones que compartieron juntos, revelan la intención inequívoca de la pareja frente a la construcción de un proyecto de vida en común [tanto que el joven Wilson Hergett Páez refirió que su padre fue quien incentivó y apoyó a su progenitora para que adelantara sus estudios de postgrado -fl. 28 ibídem], debiendo tenerse por acreditada la comunidad de vida a que alude la jurisprudencia como elemento constitutivo de esa tipología de vínculo, cuanto más si se considera que las manifestaciones de la señora Janneth Judith denotan un evidente sentido de pertenencia y unidad por la que siempre tomaban en conjunto las decisiones familiares [relatando cómo ‘iban’ juntos a visitar al hijo mayor de su compañero, que ambos ‘decidieron’ mudarse de la casa de San Benito debido al asma que en ese entonces padecía Edgar Tomás, instalándose en el apartamento que ‘acordaron’ adquirir como si ella fuese madre cabeza de familia y que finalmente ‘les entregaron’ en 2007, que los dos figuraban como acudientes de sus hijos en el colegio y que, aunque ‘consideraron’ bautizarlos, no pudieron concretar a las personas que ambos habían elegido como padrinos], además de ese componente que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como la *affectio maritalis* o voluntad de ser marido y mujer, pues no fueron pocas las oportunidades en que, de manera espontánea, se refirió al demandado como su ‘esposo’ [calidad que rápidamente corrigió diciendo que se trataba de su ‘exesposo’, pues, según se dijo, actualmente se encuentra verdaderamente casada con otra persona], exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando en líneas precedentes frente a la exteriorización de la voluntad de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una familia.

Ahora, continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por los señores Hergett & Páez, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que, con prescindencia de las ‘crisis y discusiones’ que hubiesen podido presentarse en el transcurso de su convivencia, por lo menos desde mediados de 1992 existía entre ellos una

comunidad de vida que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado hasta el momento en que decidieron separarse definitivamente, lo que tuvo lugar alrededor de diciembre de 2017; en efecto, pues aunque el demandado negó siquiera haber mantenido una mínima convivencia con la progenitora de sus hijos menores [señalando que ella ‘nunca vivió’ en el apartamento ubicado en el conjunto Isla del Sol, que en ese lugar tan sólo se quedaba ocasionalmente -en tanto que ‘ella vivía a la vuelta’ en un apartamento de su propiedad, refiriéndose al inmueble ubicado en el conjunto Bosques de las Américas, donde dijo haber ido ‘algunas veces’- y que, si bien tuvieron ‘muchos encuentros’, no llegaron a vivir juntos, ‘al menos no de manera continua’, tan es así que, para cuando nació Wilson en agosto de 1994, ella estaba donde la hermana en el barrio Montebello, mientras que para el nacimiento de Edgar Tomás en junio de 1998, la demandante se hallaba en el 20 de julio con la hermana Elizabeth], lo que manifestaron los testigos llamados a declarar dentro de esta causa por solicitud suya es algo muy diferente, porque si bien dijeron que la relación suscitada entre las partes no se dio de manera continua -algo sobre lo que se ahondará más adelante-, la mayoría de ellos refirió haber conocido a la señora Páez Guzmán como la pareja del demandado, sin que pueda otorgarse mayor valor persuasivo a las declaraciones rendidas por esa otra parte de los deponentes que negó haber advertido la existencia del vínculo marital que aquí se denuncia, pues mientras que la percepción que una de ellas dijo tener acerca de los acontecimientos obedece a la narración que de éstos dio en realizarle el señor Hergett Granados, la otra refirió haber dejado de ver al extremo pasivo durante un largo periodo de tiempo, además de mostrarse ampliamente confundida respecto de quiénes eran las personas por las que se le indagaba, de ahí que sus afirmaciones no puedan tener el alcance pretendido para desvirtuar el carácter permanente de esa relación de la que, iterase, dieron cuenta los demás testigos.

En verdad, así lo manifestó José Luis Ortiz Romero -reconocido por otros testigos como ‘don Chepe’-, quien recordó haber conocido al demandado cuando era profesor de sus hijos en el colegio que tenía la difunta Cecilia Granados Niño en el barrio Brasilia de la localidad de Usme, institución a la que, años después -alrededor de 1990, cuando sus hijos ya no estudiaban allí-, llegó la profesora Janneth Judith, quien inicialmente trabajaba con Wilson y luego estableció con él una ‘relación sentimental de la que nacieron 2 hijos’, siendo su esposa quien ocasionalmente los cuidaba cuando ellos debían hacer alguna diligencia -pues su vivienda se encuentra ubicada en frente del Liceo Nuestra Señora de Fátima-, por lo que llegaban allí como pareja y progenitores de los niños, dando lugar a que él y su cónyuge asumieran que vivían juntos -

aun cuando nunca hubo una ‘presentación’ propiamente dicha ni fue a visitarlos en su lugar de residencia-, de ahí que sólo tuvo conocimiento de que vivieron un tiempo en el 20 de julio cerca de la mamá de Janneth, que constantemente se separaban y que estaban de un lado a otro, sin que llegaran a enterarse exactamente cuánto tiempo y dónde convivieron, si los muchachos vivían con el papá o quién se los llevaba cuando ‘se dejaban’, tan sólo ‘les llegaban los chismes’ de sus separaciones y comentarios referentes a que ‘la profe se iba para donde la mamá’, razón por la que ‘nunca supo en qué lugar vivían de manera fija o si compartían juntos’, en tanto que los niños iban a visitar a su esposa en compañía del padre o junto a la progenitora, lo que no quita que a veces se encontraran porque ‘allí se ponían cita’, dispensándose un trato ‘normal’ en el que, a pesar de no ser en extremo cariñosos, tampoco llegaban peleando, de manera que, después de dejar a sus hijos, entraban al colegio para hablar de sus cosas, algo que percibió porque su vivienda se ubicaba en frente del referido plantel escolar [audiencia 3 de diciembre de 2021, min. 11:21 a 35:38 del audio 1], atestaciones que no sólo dan cuenta de esa convivencia que tanto insiste en desconocer el demandado, sino que permiten establecer que, a pesar de las discusiones que pudieron haberse suscitado entre ellos, no existió realmente una separación definitiva que diera lugar a la ruptura del vínculo, al menos hasta diciembre de 2017, tal como se verá en líneas posteriores.

Sobre ese particular aspecto, Luis Eduardo Romero Bayona –vecino y amigo de infancia del demandado- refirió que, aunque tuvo conocimiento de la ‘relación sentimental’ que aquel estableció con la señora Páez Guzmán, lo cierto es que dicho vínculo era de carácter ‘intermitente’, no sólo porque Wilson lo visitaba algunas veces en compañía de ella y otras tantas iba solo -pues ellos ‘estaban un tiempo juntos y otro tiempo no’-, o porque ella promovió otro proceso de unión marital que culminó con una conciliación -en tanto que ellos finalmente ‘se arreglaron’, sin que se haya enterado de los términos de tal arreglo-, sino porque su amigo ‘viajaba muchísimo’ por temas de trabajo, ausentándose cada fin de semana y llegando a la casa de San Benito, inmueble que le heredó su progenitora y en el que inicialmente vivió con la señora Janneth Judith -lugar al que iba ‘con mucha frecuencia’, pues desde muy jóvenes tenían por costumbre hacer deporte juntos-, trasladándose luego a un apartamento que adquirió la demandante ‘cerca de la Biblioteca El Tintal’ -donde tan sólo estuvo una vez de visita y hace más de 8 años-, de manera que, como ‘ellos se separaban constantemente’, no tiene certeza de cuánto tiempo pudieron estar juntos, cuanto más porque desde 1990 y hasta 2017 supo de una ‘relación alterna’ que el demandado sostenía con la señora Martha Isabel Rojas Rincón -quien, ‘hasta donde tiene entendido’, es la progenitora de una hija de Wilson

que debe tener alrededor de 30 años-, así como las que mantuvo con ‘otras personas de las que no recuerda el nombre’ [ibídem, min. 2:29:23 a 3:01:02 audio 1], declaraciones que ponen de manifiesto la existencia de una verdadera convivencia entre los extremos de la litis, sin que esa ‘intermitencia’ a que alude el testigo se encuentre lo suficientemente justificada para suponer que entre ellos no mediaba el ánimo de permanencia que le es propio a esa tipología de relaciones, pues además de que los hijos comunes de la pareja explicaron la manera en que su progenitora trataba de afrontar las ‘crisis maritales’ y cómo se desenvolvía la dinámica familiar cuando ello sucedía [algo sobre lo que se ahondará más adelante]-, lo cierto es que esos viajes semanales que llevaba a cabo el demandado no tenían por motivo la separación definitiva de su compañera o la ruptura de su relación con ésta, lo que desvirtúa esa ausencia de continuidad de la que pretendió dar cuenta el deponente, cuanto más porque esos romances o amoríos de que dijo tener conocimiento el señor Romero Bayona [que también fueron mencionados por otros testigos e incluso por la demandante] no llegaron a tener el alcance suficiente para provocar la terminación del vínculo marital, por el contrario, independientemente de lo que más adelante habrá de decirse en punto de la singularidad, lo que denotan esas afirmaciones que dio en realizar el testigo es que, durante el periodo a que hizo referencia -vale decir, desde 1990 hasta 2017-, realmente existió entre las partes una relación estable y permanente que, aun cuando no hubiese sido del todo honrada con la lealtad del señor Hergett Granados, era reconocida como la única relación establecida por éste con el ánimo de conformar una familia, lo que se desarrollará en el acápite correspondiente.

Continuando con la valoración del requisito de la permanencia, lo que declaró la señora Mariela Flórez Arenas es que, en 1998, tras haber conocido al demandado durante las presentaciones que realizaba años atrás como parte del grupo de danza de la Asociación Distrital de Educadores, establecieron una amistad cercana derivada de sus múltiples encuentros en reuniones de directores de colegio que se llevaban a cabo periódicamente, juntas a las que ella se presentaba como vicerrectora de la institución que fundó con una compañera en el barrio Chuniza, al paso que aquel asistía como rector del Liceo Nuestra Señora de Fátima, en , Usme, plantel educativo en el que ella comenzó a laborar en 2003 y donde tuvo la oportunidad de conocer a la demandante, a quien su amigo le presentó como ‘la mamá de sus hijos’ y con quien se encontraba de manera frecuente cuando iba al referido colegio -a veces sola y otras tantas en compañía de Wilson-, lugar en el que trabajó hasta 2006 aproximadamente, por lo que tuvo conocimiento de una situación en la que, tras convertirse en la representante legal del liceo, la demandante se fue con el dinero remitido por el

Estado con motivo del ‘convenio’ -modalidad de contratación en la que la administración pública hace uso de colegios particulares por falta de cobertura en sus instituciones-, evento que tuvo lugar alrededor de 2005, momento en el que, además, promovió una demanda por ‘inasistencia alimentaria’ en contra del progenitor de sus hijos, algo de lo que se enteró cuando el señor Hergett ‘le comentó que Janneth Judith le tenía embargado el 50% de su salario’, trámite que, según le dijo posteriormente su amigo, ‘terminó por un acuerdo’, de ahí que, aunque no tiene conocimiento si ellos vivieron juntos o no -pues nunca vio a la parte actora ni a los niños cuando visitaba al demandado en la casa de San Benito, donde sólo estuvo unas 4 veces entre 2004 y 2007-, lo cierto es que él se la presentó como la progenitora de sus hijos [audiencia 3 de diciembre de 2021, min. 02:20 a 23:57 audio 2], manifestaciones que, sin lugar a duda, permiten establecer la existencia de un vínculo marital de carácter permanente entre los extremos de la litis, pues al margen de ese inconveniente presuntamente suscitado en torno al manejo de unos recursos económicos y el trámite promovido por la señora Páez Guzmán con el propósito de obtener el pago de los alimentos requeridos por sus hijos, lo cierto es que la deponente jamás refirió que tales acontecimientos hubiesen dado lugar a una separación ni mucho menos a la ruptura definitiva de la relación, lo que impide desvirtuar esa estabilidad y ánimo de permanencia que le es propio a la familia de hecho.

En verdad, de lo que dan cuenta tales declaraciones es que, aun sin haber sido presentada como compañera del demandado, la señora Janneth Judith asistía regularmente a la institución educativa en la que éste se desempeñaba como rector y docente [concurrancia en la que, según dijo la demandante en su interrogatorio, le brindaba acompañamiento, colaboración y apoyo en el ejercicio de las labores administrativas requeridas para el funcionamiento del colegio], llegando a existir tal grado de confianza entre ellos que el señor Hergett le encargó la dirección del liceo con el objeto de acceder a esa modalidad de contratación denominada ‘convenio’ [pues encontrándose él desarrollando labores como docente del Distrito, le estaba vedado ostentar al mismo tiempo la representación legal de la institución mientras persistiera esa vinculación con el Estado], de ahí que, con prescindencia de lo que hubiese podido acaecer administrativa y financieramente durante la ejecución del mencionado contrato [como que de ello no existe prueba en el expediente], nada parece indicar que un inconveniente como el que refirió la testigo -si es que realmente tuvo ocurrencia- hubiese podido derivar en la ruptura definitiva de la relación marital establecida entre la demandante y el progenitor de sus hijos, no sólo porque éstos negaron tajantemente haber experimentado la separación de sus padres y el quebrantamiento de su familia con antelación a los sucesos

presentados a finales de 2017 -algo sobre lo que se ahondará más adelante-, sino porque, si la deponente reconoció haber dejado de laborar en el Liceo Nuestra Señora de Fátima alrededor de 2006 [poco tiempo después del presunto contratiempo], muy difícilmente hubiese podido advertir cuál fue el verdadero desenlace del referido conflicto, pues aunque manifestó haber visitado ‘unas cuatro veces’ la casa del demandado sin que allí se encontrara la demandante o los niños, lo cierto es que ello resulta insuficiente para concluir que, durante el periodo en que se llevaron a cabo tales visitas, aquellos no vivían juntos o se hallaban separados, porque además de que esa comparecencia al hogar de su amigo era cuanto menos esporádica [alrededor de una vez al año y tan sólo entre 2004 a 2007], tampoco se llevó a cabo en un espacio diferente a la sala o estancia de la mencionada vivienda -como así lo señaló la testigo-, por lo que no tuvo la oportunidad de percibir si en otras dependencias habían objetos personales u otra clase de artículos que pudieran dar cuenta de una cohabitación entre la señora Páez Guzmán, sus hijos y el demandado, de donde resulta evidente que tales atestaciones carecen del mérito suficiente para controvertir ese carácter estable y continuo que se le atribuye al vínculo marital cuya existencia pretende acreditarse.

Algo que, necesariamente, también habrá de concluirse respecto de la declaración rendida por la señora María Liliana Méndez Castañeda, no sólo porque algunas de sus manifestaciones resultan altamente contradictorias frente a lo que ella misma venía relatando y lo que refirieron otros testigos en curso del proceso, sino porque su conocimiento sobre los eventos por los que se le indagaba deviene básicamente de lo que el demandado ‘le comentaba en torno a sus asuntos personales’, por lo que resulta imposible otorgar a tales afirmaciones el alcance pretendido para desvirtuar la permanencia de la relación conformada entre el señor Hergett y la demandante; en efecto, pues lo que señaló la deponente en audiencia de 18 de julio del año en curso es que, tras haber conocido al demandado en 2008, establecieron una relación de amistad que posteriormente se tornó laboral cuando ella ‘se convirtió en su secretaria y ayudante’, vínculo por el que no sólo tuvo la oportunidad de conocer a sus hijos -entre ellos también a Romel-, sino que lo visitaba frecuentemente en la casa de San Benito, lugar en el que residía cuando se conocieron y en el que ‘siempre estuvo solo’, como así se ha mantenido hasta la actualidad, sin que lo hubiese visto acompañado por persona alguna en el trabajo, la casa o ‘durante su proceso en la Universidad Los Libertadores y en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos’, siendo ella quien asistía con su amigo a sus citas médicas porque ‘no había quién lo hiciera’, como ‘tampoco hubo una esposa o compañera que estuviese apoyándolo en el arduo proceso de elaboración de su proyecto como

gestor educativo’, pues nunca lo vio con la demandante ni con sus hijos en esos momentos, salvo por Romel, quien es el ‘más allegado’ de sus tres hijos y con quien mantiene una buena relación, siendo la progenitora de éste ‘la única mujer que le ha conocido’ al demandado -con quien estuvo casado y luego se separaron-, como que la señora Janneth Judith tan sólo funge como la progenitora de Wilson y Edgar Tomás Hergett Páez, sin que llegara a existir una relación sentimental entre ellos, tanto que, alrededor de 2004, aquella lo demandó ante el juzgado 12 de familia de Bogotá, lugar al que ella lo acompañaba para llevar a cabo las diligencias correspondientes debido al embargo de su salario [min. 1:29:23 a 1:54:28 del audio respectivo].

Atestaciones que, en su mayoría, resultan evidentemente incompatibles con lo que la misma deponente señaló en otros apartes de su declaración y con lo que pudo acreditarse a través de los múltiples elementos de juicio recaudados en curso de estas actuaciones, lo que descarta la posibilidad de otorgar a tales manifestaciones el valor probatorio suficiente para refutar la estabilidad y permanencia que se proclama de la relación marital establecida entre las partes, mucho menos para controvertir su existencia; empezando porque, tras haber asegurado que fue ella quien acompañó al demandado al juzgado 12 de familia de esta ciudad para adelantar una serie de trámites relacionados con una ‘demanda’ por la que le fue embargada una parte de su salario, la testigo modificó su versión de los acontecimientos para referir que ella ‘tan sólo vio los documentos’ y que ‘se enteró de lo sucedido porque aquel le contaba sobre sus asuntos personales’, agregando que su dicho obedece estrictamente a lo que su amigo le ha comentado al respecto [lo que explicaría por qué dijo haber asistido con el señor Hergett al mencionado juzgado 12 cuando el proceso ejecutivo que dio lugar a las medidas cautelares sobre las que presuntamente indagarían se adelantó ante el juzgado 15 de familia de esta ciudad, como de ello dan cuenta los oficios de embargo emitidos por dicho estrado judicial -fls. 172 a 174 cd. 1 físico-], manifestaciones de las que resulta evidente que aquella no tuvo un conocimiento directo de las circunstancias que dieron lugar a que la demandante promoviera ese trámite ejecutivo en contra de su compañero y la manera en que se desenvolvía la relación entre ellos durante el curso de esas diligencias -algo sobre lo que se profundizará más adelante-, por lo que, si su percepción de esa dinámica familiar deviene del relato que, en su momento, dio en realizarle el demandado en torno a su vida personal, tampoco pudo haber advertido si, tal como éste le dijo, jamás existió una relación entre él y la progenitora de sus hijos menores o si, habiéndose dado ésta, finalizó como consecuencia del trámite judicial aludido, de ahí que esas declaraciones carecen de mérito probatorio dentro de esta causa.



Y es que, verdaderamente, ese desatino se tornó manifiesto cuando la deponente trató de explicar las razones por las que su amigo asistió a ese cúmulo de reuniones y celebraciones familiares de las que da cuenta el material fotográfico aportado al expediente, señalando que, debido a que Wilson ‘tenía que viajar mucho durante el año’ -por cuenta de su labor como gestor educativo-, la única oportunidad de la que disponía para ‘hablar y compartir’ con sus hijos era en navidad, cumpleaños y demás fechas especiales, razonamiento que no sólo resulta contradictorio frente a lo que manifestaron otros testigos respecto de la regularidad de tales viajes de trabajo [coincidiendo todos ellos en que, si bien el demandado viajaba constantemente, dichos trayectos apenas tenían lugar durante el fin de semana, sin que ninguno de los deponentes refiriera una larga ausencia que hubiese podido impedirle departir con sus hijos de manera cotidiana], sino que resulta incoherente con las presuntas visitas que la señora Méndez Castañeda aseguró haber realizado una vez por semana a la vivienda del señor Hergett Granados y donde evidenció que éste ‘siempre había estado sólo’, porque si aquel se marchaba por periodos tan extensos que le era imposible si quiera relacionarse frecuentemente con sus jóvenes vástagos, no parece lógico que, al mismo tiempo, estuviese disponible para atenderla en su casa de manera semanal, incongruencia por la que, necesariamente, habrá de restársele credibilidad a su dicho, cuanto más porque el mencionado registro fotográfico permite concluir que esos viajes familiares a los también asistía el demandado en compañía de la señora Janneth Judith no se daban exclusivamente con motivo de celebraciones o fechas especiales relacionadas con sus hijos -como así dio en manifestarlo la testigo-, sino que varias de esas travesías se llevaron a cabo tan sólo por la pareja y en diversos periodos de tiempo, lo que descarta que su relación fuese pasajera o estuviese limitada a la simple progenitura de los hijos comunes.

Credibilidad que tampoco puede predicarse de la declaración rendida por la señora Clara Inés Aldana Rey en la referida audiencia de 18 de julio de 2022, pues además de haber señalado que no llegó a visitar al demandado en su vivienda sino hasta hace muy poco y que dejó de relacionarse con éste durante varios años, lo cierto es que la deponente se mostró bastante desorientada en torno a las personas por las que se le estaba indagando, circunstancia que impide hacer uso de sus manifestaciones para controvertir la estabilidad y permanencia del vínculo marital cuya existencia proclama la demandante; en efecto, lo que refirió la testigo es que, tras haber conocido al señor Hergett hace más de cuatro décadas, perdió contacto con éste por un periodo aproximado de 8 años, pues habiendo sido despedida del Banco Popular en 1991, ‘se fue a vivir a un apartamento que adquirió en Ciudad Montes’, lugar en el que permaneció por

un tiempo antes de regresar a la casa de sus padres en el barrio San Benito, reencontrándose con su vecino y amigo de infancia alrededor de 1999, razón por la que ‘el único hijo que le conoce es a Romel’, quien fue concebido dentro del matrimonio que contrajo el demandado con la señora Olga Herrera y cuyos elementos personales se hallan -con los del padre- en la vivienda que era de propiedad de la difunta Cecilia Granados Niño, inmueble en el que ha venido realizando labores de limpieza cada 15 días desde hace aproximadamente cuatro años, por lo que ocasionalmente tiene la oportunidad de encontrarse con don Wilson y saludarlo, cuanto más porque, ‘hace más o menos dos años’, ella le arrendó un espacio en su vivienda para guardar algunos objetos, motivo por el que, también de forma esporádica, aquel se presenta en su casa [min. 1:57:48 a 2:32:40 del audio respectivo].

Manifestaciones de las que se colige que la señora Aldana no pudo haber advertido si entre los contendientes realmente existió esa relación de carácter permanente por la que se le estaba preguntando, no sólo porque su comunicación con el demandado sufrió una interrupción prolongada que, justamente, coincidió con el surgimiento del mencionado vínculo y el nacimiento de sus jóvenes hijos [lo que explica por qué la deponente negó conocer o siquiera haber visto a la señora Páez Guzmán], sino porque, incluso tras haber regresado a San Benito, su trato con el extremo pasivo ha sido cuanto menos escaso, limitándose a un eventual saludo cuando se cruzan en su vivienda o en la que otrora pertenecía a la progenitora del señor Hergett, de donde resulta ilógico concluir que ese desconocimiento a que alude la deponente sobre la vida personal de quien fue su vecino pudiera constituir un elemento de juicio suficiente para descartar la existencia de esa familia de hecho que aquí pretende acreditarse, mucho menos para controvertir la estabilidad y solidez de ese vínculo del que nunca ha estado enterada, por lo que, en lugar de corroborar el argumento del demandado, lo que permiten establecer esas declaraciones es que, a pesar de su vecindad, la señora Clara Inés no ha tenido la cercanía y familiaridad requeridas para dar cuenta de la situación que se viene discutiendo, tanto así que, habiendo manifestado que conoció a la esposa y al hijo mayor del señor Wilson Gustav, la testigo aseguró reconocerlos en las fotografías que se le pusieron de presente y en las que sólo se observa a la demandante con sus hijos, confundiendo a la señora Janneth Judith con doña Olga Herrera y a los hermanos Hergett Páez con Romel Renan e incluso señalando que ‘al hijo lo ve salir de la casa todos los días cuando se va a estudiar’, lo que resulta bastante extraño si se considera que Wilson -hijo- está residenciado en otro país desde hace aproximadamente 3 años, que Edgar Tomás reside en un apartamento del Conjunto Bosques de las Américas en la localidad de Kennedy y que ninguno

de los deponentes refirió que el hijo mayor del demandado estuviese viviendo en la casa de San Benito, inmueble que, según se dijo, fue demolido para construir una bodega, incongruencias que, necesariamente, suprimen la credibilidad de sus afirmaciones e impiden tenerlas en cuenta dentro de esta causa.

Así las cosas, ya en lo que se refiere a la fijación de los extremos temporales de la unión marital cuya declaración se pretende, el juzgado encuentra mérito suficiente para concluir que, por lo menos desde 1992 y hasta finales de 2017, existió entre la demandante y el señor Hergett Granados una comunidad de vida que se permaneció indemne a pesar de las dificultades que hubiesen podido suscitarse en esa larga trayectoria como pareja, manteniendo una convivencia estable y duradera en la que, por casi 25 años, brindaron a sus hijos el cuidado y protección conjunta que le son propios a una familia, sin que dicho propósito se haya visto truncado por esos trámites judiciales y administrativos de los que dieron cuenta los testigos y que se encuentran ampliamente documentados en el expediente, como tampoco obra en las diligencias elemento de juicio que permita establecer que en algún momento se dio una separación o ruptura definitiva de ese particular vínculo, lo que impone tener por acreditado el ánimo de permanencia que lo caracteriza; ciertamente, en lo que atañe al surgimiento de la relación conformada entre las partes, resulta innegable la contundencia con la que varios de los testigos señalaron haber advertido la existencia de aquel amorío desde principios de la década de los noventa, coincidiendo todos ellos en que, si bien no recuerdan la fecha exacta, fue por más o menos en esa época que las partes comenzaron a establecerse como una verdadera pareja, como así lo manifestó don José Luis Ortiz Romero, recordando haber conocido a la demandante ‘cuando llegó a trabajar con el profesor Wilson al colegio que tenía doña Cecilia Granados Niño’, resaltando que, aunque ello ocurrió después de que sus hijos hubiesen culminado sus estudios en esa institución -‘tal vez en el año 90’-, tuvo conocimiento de la ‘relación sentimental’ que aquellos establecieron y en la que concibieron dos hijos debido a que ‘su vivienda quedaba al frente del colegio’ [aud. 3 de diciembre de 2021, min. 11:21 a 35:38], atestaciones que, en lo pertinente, corroboró el señor Eliud Hernán Páez Guzmán, señalando que, tras haber conocido al demandado a finales de los años 80 y habiéndoselos presentado inicialmente como un amigo/novio, su hermana ‘terminó yéndose a vivir con él por allá sobre el año 90’, momento desde el cual establecieron una ‘vida marital de hecho’ hasta 2017 [min. 1:45:20 a 2:36:20 *ibídem*], espacio temporal que también refirió don Luis Eduardo Romero Bayona, advirtiendo de manera sucinta que, ‘desde 1990 hasta 2017’, su amigo había sostenido una ‘relación alterna’ con la señora Martha Rojas y ‘otras

personas de las que no recuerda el nombre’ [min. 2:39:23 a 3:01:02 del referido audio], algo que, independientemente de lo que habrá de decirse en punto de la singularidad, permite deducir que fue durante ese periodo que tuvo lugar el vínculo marital conformado entre las partes y que, según se infiere del resto de sus declaraciones, pudiera ser la relación principal a la que, presuntamente, no le guardaba fidelidad el demandado, de donde se sigue que, si varios de los deponentes coincidieron en que la conformación de esa familia de hecho se presentó a principios de la mencionada década, deberá ser ese el punto de partida para establecer sus límites temporales, cuanto más porque ello coincide ampliamente con lo que viene señalando la demandante en torno a ese particular asunto.

En efecto, lo que refirió la señora Páez Guzmán durante el interrogatorio rendido en curso de estas actuaciones es que, tras haber iniciado una relación de ‘noviazgo’ con el demandado en febrero de 1992 -momento en que se enteró que estaba casado y tenía un hijo de algo más de 3 años-, decidieron establecerse ese mismo año en la casa del barrio San Benito, inmueble en el que no sólo tuvo la oportunidad de conocer al señor Uriel Granados cuando éste fue a visitar a la señora Cecilia, sino que allí compartió con su suegra durante sus últimos meses de vida, siendo ella quien estuvo al pendiente de su asistencia y cuidado hasta el momento de su fallecimiento –ocurrido en 1993-, sin que, durante ese periodo de convalecencia previo al deceso, aquella mencionara estar cancelando dinero alguno por lo lotes en los que se encuentra construido el colegio, por lo que ‘fue después de su muerte y ya estando ellos juntos que llegó don Jaime Gil a verificar cuál era el saldo de la deuda que tenía la señora Granados Niño’, enterándose en ese momento que ‘había que terminar de pagar esos lotes’, siendo ‘su esposo’ quien canceló los dineros restantes para adquirir en debida forma la propiedad de los mencionados terrenos [aud. 10 de agosto de 2021, min. 1:32:15 a 2:23:02], atestaciones que permiten establecer que, verdaderamente, esa relación marital que se viene denunciando tuvo surgimiento en los últimos meses de 1992, pues nótese que la demandante fue coherente y espontánea al relatar la manera en que conoció a uno de los tíos del demandado, recordando que, ya habiéndose dado inicio a la convivencia, aquel fue a visitar a su suegra cuando aún se hallaba con vida, suceso a partir del cual no resulta descabellado concluir que si la señora Cecilia falleció el 7 de enero de 1993 [como de ello dan cuenta algunas piezas procesales de la sucesión que cursó ante el juzgado 19 de familia de esta ciudad; fs. 266 a 291 cd. 1 digital], la referida cohabitación tuvo que haber comenzado unos meses antes, vale decir, aproximadamente para la época a que hizo referencia la demandante, deducción que también se encuentra respaldada en ese relato realizado en torno a la

adquisición de unos predios en la localidad de Usme, pues si aquella aseguró estar residiendo ya con el señor Hergett Granados cuando éste fue requerido por el propietario de los lotes para que finiquitara el pago de los mismos, resulta bastante dicente que el documento remitido por el señor Jaime Alberto Gil Cifuentes con ese particular propósito hubiese sido suscrito el 27 de abril de 1993 [f. 197 *ibídem*], elementos de juicio que, vistos en conjunto, aumentan el valor persuasivo de las declaraciones rendidas por la demandante respecto de la fecha en que tuvo surgimiento la relación marital cuya existencia proclama, por lo que habrá de acogerse la fecha relacionada en la demanda como punto de inicio de la convivencia, vale decir, desde el 6 de agosto de 1992.

Ahora, en lo que atañe a la continuidad y permanencia del referido vínculo, lo que señaló la señora Janneth Judith es que, desde finales de 1992, se estableció con el demandado y sus hijos en la casa de su suegra en el barrio San Benito, lugar en el que permanecieron hasta mediados de 2007, como que fue por entonces que les entregaron un apartamento que ella había adquirido en la localidad de Kennedy bajo la modalidad de ‘vivienda de interés social’, trasladándose allí los cuatro y viviendo juntos ininterrumpidamente hasta diciembre de 2017 -época en la que ya residían en un inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Tierra del Sol-, pues aunque entre ellos hubo una ‘crisis’ por la que se hospedó en casa de sus hermanas por un periodo aproximado de dos meses, lo cierto es que, incluso durante tal percance -suscitado alrededor de 2002 o 2004-, el señor Hergett acudía a esa vivienda ubicada en el barrio 20 de Julio para quedarse con ella y los niños, sin que hubiese existido una separación o ruptura definitiva de su convivencia ni siquiera por cuenta de los viajes que solía llevar a cabo por motivos de trabajo y que daban lugar a que se ausentara por algunos días con destino a diferentes ciudades del país [audiencia 10 de agosto de 2021, min. 1:32:15 a 2:23:02]; manifestaciones en las que coincidió Edgar Tomás Hergett Páez, señalando que la primera vivienda de la que tiene recuerdo fue en el barrio San Benito, lugar en el que vivió con sus padres y su hermano Wilson hasta mediados de 2007, momento en que se mudaron a un apartamento en el Conjunto Bosques de las Américas de la localidad de Kennedy, permaneciendo en dicho inmueble hasta finales de 2012, cuando se trasladaron a un inmueble que sus padres adquirieron en el Conjunto Residencial Tierra del Sol, siendo ésta la última residencia en la que compartieron hasta diciembre de 2017, pues habiéndose vuelto ‘inviabile’ la convivencia entre ellos, su progenitora optó por ‘desistir de la relación e irse de la casa’, sin que, previo a tales acontecimientos, hubiese existido una separación definitiva de la unidad doméstica, pues al margen de los ‘conflictos y discusiones’ que surgen en todas las relaciones, nunca llegaron al punto de decir

‘adiós no me busque más’, tanto que, incluso durante una separación momentánea en la que ‘su madre tratara de llevarlos a otro ambiente’ debido a alguna crisis marital, su progenitor terminaba ‘haciendo contacto, los buscaba y entre ellos veían la manera de arreglar las cosas para volver a vivir juntos’, tal como sucedió alrededor de 2004 o 2005 cuando estuvieron en la casa de su tía Aura Cecilia por un periodo aproximado de 2 meses o cuando se ‘movieron’ al barrio La Roca -muy cerca de una de las hermanas de su progenitora y donde estudió por un corto tiempo en el Colegio Integral Avancemos-, ‘lugares a los que fue a dar su padre’, razón por la que, tras conversar sobre sus problemas, ‘terminaron regresando todos a San Benito’, de ahí que no se hubiese suscitado quebrantamiento alguno de la relación familiar, ni siquiera porque su padre viajara con cierta regularidad o frecuencia por razones de trabajo, pues siendo él quien coordinada los grupos de docentes que se estaban preparando para subir en el escalafón, debía ausentarse algunos fines de semana -dependiendo del número de profesores que se manejaran-, lo que bien podía suceder entre 1 y 2 veces al mes, como también podían pasar varias semanas en que no viajaba en absoluto [audiencia 3 de diciembre de 2021, min. 39:56 a 1:38:31].

Sobre esa particular temática y tras haber sido cuestionado sobre la existencia de una separación entre las partes, lo que refirió el señor Eliud Hernán Páez Guzmán es que, efectivamente, entre 2004 y 2006 se presentaron un par de inconvenientes en los que su hermana estuvo residiendo temporalmente en el barrio La Roca -cerca de donde él vivía con otra de sus hermanas y su progenitora- y también en el 20 de Julio -donde compartía apartamento con su hermana Aura Cecilia-, contratiempos derivados de los presuntos actos de violencia intrafamiliar en que había incurrido el demandado y por los que ella estuvo distanciada ‘por un lapso de 1 mes o mes y medio máximo’, pues, habiendo transcurrido unos días desde la ‘audiencia de conciliación’ en la que discutieron esos eventos, ‘ellos terminaron haciendo las paces’, en tanto que Wilson iba a quedarse en donde se encontraba su hermana ‘hasta que acabó convenciéndola o llegando a un acuerdo en el que terminaron conviviendo normalmente’ [min. 1:45:20 a 2:36:20, *ibídem*]; versión que corroboró Wilson Hergett Páez durante la declaración rendida en curso de estas actuaciones, señalando que, tras haber vivido ‘muchos años’ en la casa de San Benito, se trasladaron a un apartamento adquirido por sus padres en el Conjunto Bosques de las Américas, lugar en el que estuvieron más o menos desde 2009 hasta 2013, momento en que se mudaron a un inmueble ubicado en el Conjunto Tierra del Sol y en el que permanecieron como familia hasta finales de 2017, cuando su progenitora optó por dejar el apartamento debido a una discusión suscitada con su padre, sin que se hubiese ‘interrumpido la convivencia’ entre ellos previo a

la ocurrencia del referido conflicto, pues aunque ocasionalmente ‘se movían de vivienda a vivienda’, lo cierto es que su progenitor ‘siempre llegaba donde ellos estaban y se quedaban todos juntos’, como en efecto sucedió cuando vivieron en el barrio La Roca, siendo ésta ‘la primera movida de casa’ y en donde siempre estuvieron los cuatro, en tanto que el único motivo por el que su padre podía llegar a ausentarse era por un viaje de enseñanza y durante una semana máximo [aud. de 18 de julio del año en curso, min. 24:31 a 1:22:26], manifestaciones de las que se colige que, a pesar de las dificultades y desavenencias que pudieron haberse suscitado entre la pareja, jamás existió una separación o ruptura definitiva del vínculo marital que permita cuestionar la permanencia y estabilidad de la comunidad de vida cuya declaración se pretende, pues además de haber logrado sobreponerse a esos momentos de ‘crisis’ familiar de que dieron cuenta los deponentes y no haberse presentado entre ellos una ausencia diferente a la que, por motivos de trabajo, debía someterse el demandado durante algunos fines de semana, lo cierto es que esa relación ni siquiera llegó a culminarse por causa de esos trámites judiciales y administrativos promovidos por la demandante en contra de su compañero, diligencias que, precisamente, fueron adelantadas durante ese periodo de inestabilidad marital en que, según coinciden los testigos, también se dieron esas disputas en las que aquella optaba por resguardarse cerca de su familia por algunos días, sin que dichos procedimientos tuvieran como consecuencia la disolución indefinida de la convivencia.

Así es, en verdad, pues si el proceso ordinario promovido por la señora Páez Guzmán con el propósito de obtener la declaratoria de la unión marital de hecho que decía haber conformado con el progenitor de sus hijos ya venía siendo adelantado desde 2003 ante el juzgado 12 de familia de esta ciudad [como así se infiere del código único de identificación que le fue asignado bajo el número 2003-00473-00], no parece lógico concluir que el trámite de esas diligencias hubiese constituido un verdadero punto de quiebre en torno a la estabilidad de la relación cuando, según da cuenta el expediente, las partes continuaron habitualmente su convivencia por lo menos hasta mediados del año siguiente, momento en que la demandante concurrió a la comisaría de familia de San Cristóbal para denunciar los presuntos actos de violencia de los que habría sido víctima por parte de su compañero y solicitando la imposición de una medida de protección en su favor, señalando que el 7 de junio de 2004, habiéndose tornado nefasta la cohabitación con el demandado, había decidido mudarse con sus hijos a una vivienda ubicada en el barrio La Roca, lugar al que éste se presentó con varios agentes de policía para discutir sobre los enseres que presuntamente se había llevado con ella, relato por el que, mediante auto de 9

de junio siguiente, dicha autoridad administrativa avocó el conocimiento de las actuaciones y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 7° de la ley 575 de 2000, diligencia que tuvo lugar el 17 de junio de esa misma calenda, oportunidad en que los compañeros conciliaron el conflicto y acordaron no volver a incurrir en situaciones de esa naturaleza [fls. 344 a 365 cd. 1], situación que no sólo resulta ampliamente coherente con los eventos descritos por el testigo Eliud Hernán Páez Guzmán en torno a esos ‘inconvenientes’ que se habían suscitado entre su hermana y el demandado durante la convivencia -en los que ‘terminaron haciendo las paces’-, sino que permite establecer que, encontrándose aun en curso el proceso ordinario promovido ante el referido juzgado 12 de familia, los contendientes persistieron en mantener el vínculo marital y prolongar esa comunidad de vida que habían dado en establecer hacía más de 10 años -para ese momento-, tanto que, en audiencia de 2 de mayo de 2005, optaron por desistir del referido trámite y solicitar su terminación ante el juez de conocimiento [fls. 6 a 8 cd. 1 parte 2], por lo que ahora no puede pretender el demandado que de dichas actuaciones se deriven unas consecuencias que jamás existieron -vale decir, la supuesta ‘interrupción de la permanencia’-, no sólo porque los diferentes elementos de juicio que han sido objeto de valoración en esta providencia desdicen la existencia de una separación o ruptura definitiva entre la pareja antes de 2017, sino porque en los autos no se encuentra acreditado cuáles fueron las circunstancias y pormenores que se plantearon en esa primera demanda en la que se solicitó la declaración de la relación marital, lo que impide tener en cuenta la simple radicación de esas diligencias como un indicio de la terminación de esa convivencia o la ausencia del ánimo de permanencia que debe predicarse de la familia de hecho.

Conclusión a la que también se arriba respecto del trámite promovido por la señora Páez Guzmán para la fijación de una cuota alimentaria en favor de sus hijos, pues al margen de que ello tuvo lugar en esa etapa de hostilidad y conflicto a la que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, lo cierto es que, según dijeron los jóvenes hijos de la pareja, esas actuaciones que cursaron ante el juzgado 15 de familia de esta ciudad bajo el radicado 2003-00939 no suscitaron la ruptura del vínculo marital establecido entre sus progenitores, antes bien, dicha situación se tornó tan cotidiana dentro de la familia que las medidas cautelares que allí fueron decretadas se mantuvieron vigentes durante casi diez años sin que apenas lo percibieran, lo que impide concluir que el adelantamiento del mencionado proceso puede ser suficiente para desvirtuar el carácter permanente y estable de la relación cuya declaración se pretende; en efecto, así lo refirió Edgar Tomás Hergett Páez en audiencia de 3 de diciembre de 2021, explicando que ese proceso de alimentos tuvo por origen la presunta



‘negligencia’ de su padre frente al cumplimiento de sus obligaciones dentro de la unidad doméstica, como que su progenitora debía ‘casi pedirle’ para hacer el mercado o cubrir las necesidades básicas de la familia, trámite por el que, sin embargo, nunca hubo una separación o siquiera una interrupción de la convivencia, pues ‘aunque había una demanda vigente’, era un asunto que ya se encontraba ‘obviado’ -tan es así que ‘incluso su padre comía de los recursos derivados del embargo de su salario’-, diligencias que terminaron levantándose a mediados de 2015 cuando, teniendo planeado un viaje familiar a los Estados Unidos, su progenitor no pudo salir del país por cuenta de las medidas cautelares allí decretadas, razón por la que ‘su madre se quedó con aquel solucionando ese asunto’ y fue él quien terminó llevando a cabo ese viaje para encontrarse con su hermano en el referido territorio, dando lugar a que el año siguiente sus padres pudieran ‘viajar sin problemas’ a Washington, Cancún y Perú [min. 39:56 a 1:38:31], atestaciones que corroboró sucintamente Wilson Hergett Páez en audiencia de 18 de julio del año en curso, señalando que ‘la situación trascendental con su padre era que él no aportaba mucho en la casa’, por lo que, efectivamente, su progenitora tuvo que adelantar una demanda de alimentos en su contra [min. 24:31 a 1:22:26], de donde se sigue que, a pesar de las dificultades y contratiempos presentados durante su larga trayectoria como pareja, los compañeros lograron mantener indemne ese vínculo marital derivado de su convivencia al menos hasta diciembre de 2017, fecha en la que, según coincidieron varios de los testigos llamados a declarar dentro de esta causa, se presentó entre ellos un conflicto de tal trascendencia que decidieron finalizar de manera tajante y definitiva esa comunidad de vida a que se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia, por lo que dicho momento habrá de ser el que marque el otro extremo temporal de la mencionada relación.

Ahora, en lo que se refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo en párrafos precedentes, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los señores Hergett & Páez, pues aunque en curso de estas actuaciones se pudo establecer que el demandado sostuvo una serie de romances o amoríos con personas diferentes a quien se reputa como su compañera y con prescindencia de lo reprochable que ello pudiera resultar de cara a ese deber de fidelidad que le es propio a una pareja, lo cierto es que dicha circunstancia, por sí misma, no tiene la capacidad de dar en tierra con la exclusividad del vínculo que aquellos erigieron con el propósito inequívoco de formar una verdadera familia, no sólo porque varios de los testigos que rindieron su declaración dentro de este asunto e incluso la demandante en su interrogatorio coincidieron en afirmar que ninguna de esas aventuras dio lugar a la ruptura de la convivencia, sino porque

dijeron no haber tenido conocimiento de que los compañeros establecieran otro vínculo marital de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, lo que impone tener por acreditado el mencionado requisito; en verdad, pues aunque Edgar Tomás Hergett Páez dijo saber ‘con certeza’ que su padre le fue infiel a su progenitora en más de una ocasión, el joven hijo de la pareja jamás refirió que ello hubiese sido motivo de separación entre ellos, por el contrario, señaló que en una de esas oportunidades -alrededor de 2016- su madre llegó a ‘descubrirlo’, sin que adujera que tal incidente hubiere provocado la terminación de la relación de sus padres, algo en lo que coincidió expresamente Wilson Hergett Páez, explicando que si bien existieron una serie ‘aventuras’ entre su padre y otras mujeres, ‘ello nunca dio lugar a que éste se fuera de la casa’, pues aunque esas situaciones suscitaban en su momento algunas discusiones entre ellos, ‘su madre siempre perdonó con el propósito de mantenerse todos juntos’, atestaciones que corresponden ampliamente con ese conocimiento que dijo haber tenido la demandante sobre la relación que su compañero había estado sosteniendo clandestinamente con María Liliana Méndez Castañeda -quien fue llamada como testigo por solicitud del demandado- y de la que vino a enterarse alrededor de 2015 o 2016, sin que en momento alguno manifestara que ese presunto amorío hubiera sido causa de una separación entre ellos o que ello hubiese derivado en la ruptura definitiva del vínculo marital cuya declaración se pretende, atestaciones de las que se colige que, independientemente del manejo que la pareja le hubiese dado a esos supuestos actos de deslealtad en que habría incurrido el demandado, éstos resultan insuficientes para desvirtuar ese carácter exclusivo de la relación que se viene analizando.

Así, lo que tiene dicho la jurisprudencia en torno a ese particular requisito es que, efectivamente, la singularidad “no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro”, pues si entre ellos no existe un vínculo jurídico de carácter solemne, tampoco se requiere un acto de esa naturaleza para darla por terminada, resultando suficiente que uno o ambos miembros de la pareja así lo decida para dar lugar a dicho efecto, de ahí que la infidelidad suscitada entre los compañeros “sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’” (Cas. Civ. Sent. SC5183-2020; se resalta), circunstancias que, tal como se ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia, jamás acontecieron en el caso de los señores Hergett & Páez, no

sólo porque esos eventos de infidelidad presuntamente consumados por el demandado no tuvieron el alcance suficiente para dar en tierra con la unidad familiar y deshacer la comunidad de vida que por más de 25 años habían conformado entre ellos, sino porque ninguna de esas relaciones furtivas dieron lugar al establecimiento de un nuevo vínculo que pudiera sustituir el que aquí se encuentra acreditado, como así dieron en señalarlo varios de los testigos llamados a declarar dentro de esta causa, quienes coincidieron en manifestar que, aun cuando el señor Hergett ‘había estado o estaba casado’ con otra persona, ya no existía entre ellos relación sentimental o de similar naturaleza, como tampoco percibieron que los compañeros tuvieran ese particular trato marital con alguien diferente del otro; ciertamente, lo que refirió don José Luis Ortiz Romero es que, si bien el demandado estaba casado con la señora Olga Herrera, entre ellos ‘no se veía ninguna clase de relación’, aclarando que, aunque no tuvo conocimiento si ese matrimonio estaba disuelto o no, lo cierto es que ella dejó de asistir al colegio Nuestra Señora de Fátima -‘donde iba a enseñarle danza a los niños con el profesor Wilson’-, de manera que, ‘salvo que se vieran por otra parte’, no llegó a conocerle a éste una relación sentimental diferente de la que tuvo inicialmente con la esposa y luego con la señora Janneth Judith, algo que corroboró sucintamente el testigo Luis Eduardo Romero Bayona, indicando que, verdaderamente, su amigo había estado casado con la señora Herrera -con quien concibió a su hijo Romel Renan-, vínculo que, sin embargo, culminó ‘hace mucho tiempo’ cuando éstos ‘se separaron’, ruptura de la que también dieron cuenta los jóvenes hijos de los compañeros, pues mientras que Wilson adujo que ‘la mamá de Romel es una expareja de su padre’, Edgar Tomás relató que, además de su hermano de simple conjunción, doña Olga tuvo dos hijas con ‘el señor Pedro’ -quien todavía es su pareja-, ‘Linda que es mayor que él y Danna que es menor’, manifestaciones que resultan bastante congruentes con lo que declaró la demandante en su interrogatorio, señalando que el demandado ‘nunca convivió con la mamá de su primer hijo’, pues además de que él no se entendía con la progenitora de su esposa, ésta siempre permaneció al lado de aquella, tanto que, ‘después del nacimiento de Romel, la señora Olga regresó de inmediato a su casa materna’, elementos de juicio de los que, sin lugar a duda, se puede establecer la ausencia de una relación de carácter marital diferente a la que constituyeron las partes desde finales de 1992, por lo que la singularidad entre ellos ha de tenerse por probada.

4. Pues bien, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, tan sólo resta determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se

demuestre que hubo ese vínculo marital, lo cierto es que, habiéndose establecido éste, “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15), disolución que se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Planteadas de ese modo las cosas, resulta fácil advertir que dentro de este asunto se encuentran colmadas las exigencias establecidas para declarar que, verdaderamente, entre los señores Hergett & Páez se conformó esa sociedad de bienes de la que se viene haciendo referencia, pues además de haberse acreditado la existencia de una relación marital entre ellos que permaneció indemne por más de 25 años, lo que muestran los autos es que, poco después del surgimiento del mencionado vínculo, el demandado adelantó el trámite correspondiente para obtener la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que antaño había conformado con la señora Olga Inés Herrera Moreno, como de ello da cuenta el Acta de Conciliación No. 21 suscrita por los cónyuges el 17 de febrero de 1993 ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, documento en el que, tras haber señalado que llevaban ‘más de año y medio separados’, acordaron separarse de cuerpos y suspender la vida en común de manera indefinida, además de disolver la sociedad de bienes derivada del matrimonio celebrado 30 de septiembre de 1988 ante el juzgado 28 civil municipal de esta ciudad y liquidar ese patrimonio ‘en cero’, actuación que los referidos esposos protocolizaron mediante escritura 3389 de 16 de abril de 1993 otorgada ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá [fls. 179 a 186 cd 1.], circunstancia que impone tener por acreditado el requisito de la disolución previa de esa primera universalidad jurídica y, consecuentemente, declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre aquí contendientes, comunidad de bienes que, sin embargo, no se produjo simultáneamente con la relación marital conformada en agosto de 1992, sino que apenas tuvo lugar tras la disolución del patrimonio común que el demandado había establecido inicialmente con su cónyuge, pues “*existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior*” (Cas. Civ.

Sent. SC007 de 2021; se subraya y resalta), lo que quiere decir que, en el presente asunto, la sociedad patrimonial se originó desde el 18 de febrero de 1993 [un día después de la suscripción del acta de conciliación por la que el señor Hergett y su otrora consorte acordaron disolver y liquidar la universalidad jurídica establecida entre ellos de manera primigenia], por lo que así habrá de disponerlo el juzgado.

5. Así, acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Janneth Judith Páez Guzmán y Wilson Gustav Hergett Granados -antes Granados Niño- desde el 6 de agosto de 1992 hasta el 28 de diciembre de 2017, así como de la sociedad patrimonial que surgió entre los compañeros desde el 18 de febrero de 1993 y hasta la fecha señalada como ruptura definitiva, comunidad de bienes que se declarará disuelta y en estado de liquidación. Y de cara a la improsperidad de los planteamientos expuestos por la parte demandada, se le condenará en costas.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

1. Declarar no probadas las excepciones denominadas “ausencia de legitimación en la causa”, “ausencia de causa petendi”, “temeridad y mala fe”.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Wilson Gustav Hergett Granados –antes Wilson Granados Niño- y Janneth Judith Páez Guzmán, desde el 6 de agosto de 1992 hasta el 28 de diciembre de 2017.
3. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes desde el 18 de febrero de 1993 hasta el 28 de diciembre de 2017, comunidad de bienes que, consecuentemente, se declara disuelta y en estado de liquidación.
4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excompañeros. Líbrense oficios a las autoridades que legalmente corresponda.

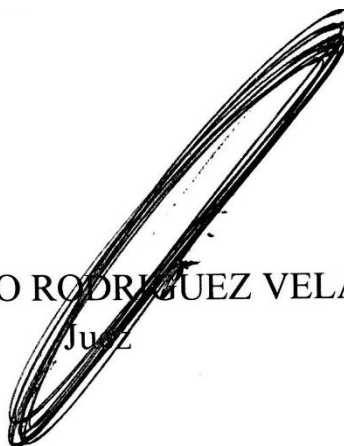
*Sentencia de primera instancia  
Unión marital de hecho  
Verbal, 11001 31 10 005 2018 00526 00*

5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
6. Condenar en costas al demandado. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4'000.000. Liquídense oportunamente.
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00526 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae744ce52434204c7ac54a7eeb7dc5ffa2c4a84ed1ea6319e14db789704f7cae**

Documento generado en 17/10/2022 12:54:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00186 00

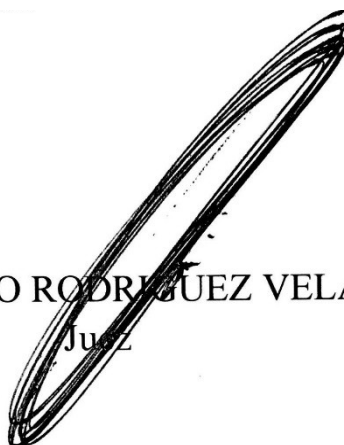
En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 9 de noviembre de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda, atendiendo las direcciones de correo electrónico informadas por la actora en la justificación de inasistencia citada.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00186 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81286e79bcf5d7e7252e6329d26b9e0dc3b468a58a5f138b5f1c9ff4aeaa92d**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00234 00**  
(Incidente tacha falsedad)

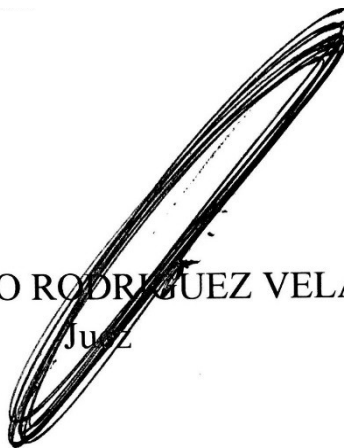
Para los fines legales pertinentes, se tienen en cuenta las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial del ICBF. En consecuencia, se impone requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Grafología-, para que, de forma inmediata, informe sobre el cumplimiento a lo requerido mediante oficio 0900 de 28 de junio de 2022, esto es, respecto a la práctica del dictamen pericial ordenado en auto de 17 de junio de 2022; igualmente, para que proceda a practicar dicha pericia. Para tal efecto, se tienen por agregados al plenario los documentos originales allegados por la precitada abogada y los mismos, remítanse debidamente embalados, a la entidad encargada de practicar el dictamen, para los fines pertinentes.

Así, una vez se allegue el dictamen requerido, se ordenará surtir el traslado respectivo y se fijará la fecha y hora correspondiente para la realización de la audiencia prevista en el artículo 129 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00234 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5315595431694cb9bb22d22b944eee13a69290f177a4e04f8d1becae3d9dcd5**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01040 00**

Para los fines legales pertinentes, se incorpora de oficio el certificado de antecedentes disciplinarios. y el de vigencia de la tarjeta profesional de la abogada Doris Patiño Ramírez (C.C. No. 51'831.863), donde se evidencia que en la actualidad aquella se encuentra inhabilitada para ejercer la profesión en virtud de la sanción de suspensión por tres años, durante el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2021 y el 28 de abril de 2024 [Exp. No. 11001110200020170268801, con ponencia del Magistrado Alfonso Cajiao Cabrera, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial]. Por tanto, conforme al artículo 132 del c.g.p., es del caso ejercer control de legalidad a la actuación, para apartarse parcialmente de los efectos legales del numeral 2° del auto de 21 de julio de 2022, y en su lugar, negar el reconocimiento de personería jurídica a la prenombrada abogada.

En consecuencia, se ordena compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se sirvan iniciar investigación disciplinaria a que hubiere lugar en contra de la prenombrada abogada. Líbrese y gesticónese el oficio correspondiente por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Dicho lo anterior, se tiene por adosado a los autos el trabajo de partición allegado por la apoderada Karen Jinneth Britel Ospitia. Sin embargo, de la revisión integral se advierte que este no se ajusta a derecho, más aún si el trabado de partición debe ceñirse, en rigor, a los inventarios y avalúos aprobados en la causa, y por tanto, no resulta procedente la inclusión o exclusión de activos y/o pasivos sin que se hubieren sido inventariados previamente, ni dar valores distintos a las partidas aprobadas. Y dicese lo anterior porque en el trabajo partitivo allegado se asignaron valores distintos [y superiores] a los aprobados en la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. [realizada el 1° de julio de 2021]. Aunado a ello, se resalta que al inmueble identificado con matrícula 50S-403408 se le asignó un porcentaje de propiedad distinto al inventariado, pues en la citada audiencia se estipuló en

una tercera parte del mismo perteneciente al causante, contrario a ello, en la partición se asignó solo el 25%. Además, se omitió identificar en su totalidad la partida cuarta del activo, la tradición y el porcentaje inventariado. Es de ver que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. establece que de los pasivos se formará una hijuela “*que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial*”, disposición normativa a la cual no se dio cumplimiento pues se adjudicaron los pasivos directamente como partidas dentro de cada hijuela. De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p., sea del caso imponer requerimiento a la apoderada judicial de los herederos y la cónyuge supérstite, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01040 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b715cebe611177d1e5eb53aa01cb8d3de48cbada357d1c48bc0c9aa11e708c0**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01040 00**  
(Incidente regulación honorarios)

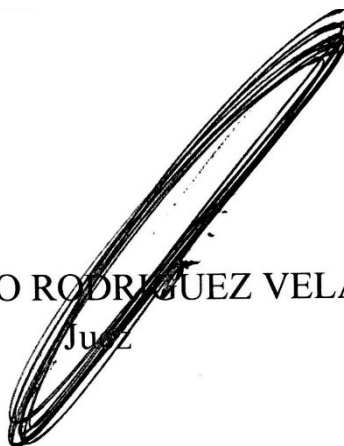
En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que los incidentados descorrieron el traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Nohora Inés Castro de Riaño. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 1° de marzo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con el inciso 2° del precepto 76, *ib.*, oportunidad en la que se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, y se proferirá una decisión de fondo en el presente trámite. Adviértase que la referida vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., como pruebas se ordena tener en cuenta, únicamente, los documentos que fueron aportados por la parte incidentante, siempre que se ajusten en cuanto a derecho. No obstante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del c.g.p., se ordenan las siguientes: **a)** Escuchar en interrogatorio a incidentante e incidentados, y **b)** Incorporar la copia de las tarifas de honorarios establecidas por el Colegio Nacional de Abogados del periodo 2019-2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d424a7a95e86394b3cec660b0b67ca26de66fa112585c5c33a35c77e69e846f8**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00038 00

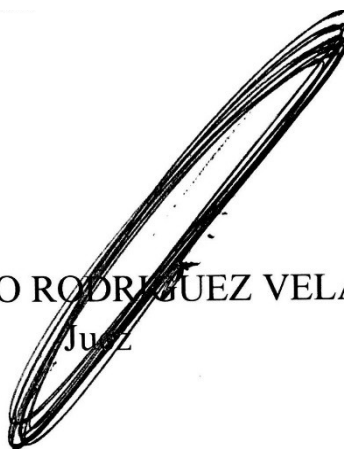
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio en el término de traslado de las excepciones propuestas por el curador *ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados. Así, y con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 1° de marzo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00038 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595305aa266f9df2f3c728ff55f2c6d825a84743c5ba260ecbb2b8b7cfa4a017

Documento generado en 14/10/2022 05:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2020 00587 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **25 de octubre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00587 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c022cd421728111bf6fc661b6ceb0695a46f600c4c97f9c529b00fdc6e56f3d2**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

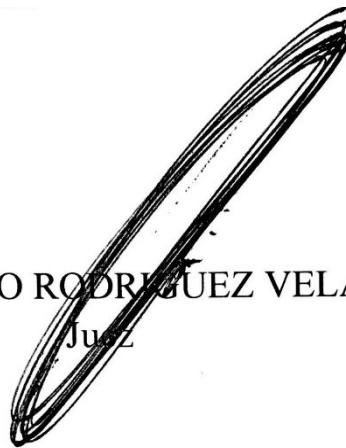
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00131 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos las manifestaciones efectuadas por las partes, y en consecuencia, se niegan las peticiones incoadas [entrega del inmueble y aplazamiento de la fecha de entrega], dado que el presente asunto se encuentra terminado de conformidad con el acuerdo conciliatorio alcanzado por aquellos en audiencia del 3 de mayo de 2022, por tanto, si se considera que existe incumplimiento en los términos allí pactados, deberán las partes iniciar la acción ejecutiva [por obligación de hacer] correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00131 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03c52be001906a05ddd65c6ffe17bcde5f5c74638a56ad2e053e3a782b085ed**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00176 00**

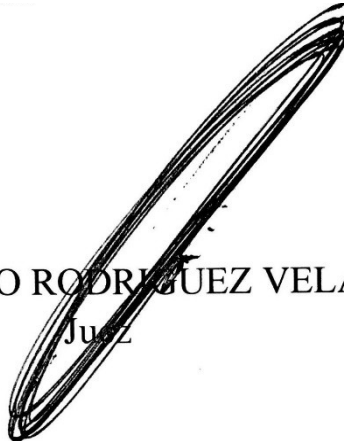
Para los fines legales pertinentes, y previo a ordenar continuar el trámite a que hubiere lugar, es del caso imponer requerimiento al apoderado judicial que aperturó la mortuoria para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de este auto mediante anotación por estado, proceda a informar si ya se estableció la existencia de la totalidad de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante, de conformidad a lo dispuesto en audiencia de 22 de febrero de 2022.

Al margen de lo anterior, y de la revisión del expediente, se advierte que no se ha acreditado aún el cumplimiento a lo requerido por la DIAN, de conformidad a lo ordenado en auto de 27 de mayo de 2021, por lo cual, igualmente se le requiere para que, de forma inmediata, proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00176 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b1b6e44215cebbe22d018ec2322d1e70a0fb933b5961eacc279c21d4da362**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00271 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener aceptado el cargo del curador *ad litem* Jorge David Ortiz Ariza, designado en representación del heredero Miguel Ángel Matallana Osorio, a quien se advierte que la cuota de gastos de curaduría será fijada en la audiencia de inventarios a la que se convoque dentro de la presente causa.

2. Convocar a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:30 a.m.** de **18 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios de los bienes de los causantes, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Imponer requerimiento al apoderado judicial que aperturó la mortuoria para que se sirva acreditar el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la DIAN.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888008c0e81a99241cdca86e559a645bbfe81b5e59f093cd26c301c58bed7e0e**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00594** 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **22 de noviembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, y dado que el Banco de Bogotá, Sucursal Madelena, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en audiencia llevada a cabo el 8 de septiembre próximo pasado, se le impone requerimiento para que de manera inmediata, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del c.g.p., para sancionarlo, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, y en ese marco, informe si por cuenta de este proceso de cobro existen dineros retenidos en la cuenta de ahorros 089354856, a nombre del demandado William Alberto Mesa Escobar, por lo que, en caso afirmativo, a la mayor brevedad se deberán poner a disposición del juzgado y por cuenta del presente proceso. Líbrese inmediato oficio y gestiónese por Secretaría, con copia a los apoderados judiciales de ambas partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00594 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba5f0622802a1bb77a0b726521d637d3f033143be353712598ced12722636b7**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00005 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Imponer requerimiento al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, designado como curador *ad litem* por auto de 15 de junio de 2022, para que, de forma inmediata, proceda a asumir el cargo encomendado, so pena de proceder a su relevo con las consecuencias legales que ello conlleva. Comuníquesele por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Tener por agregado a los autos el registro civil de nacimiento de la demandante. Así, en atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, remita copia del registro civil de nacimiento de Luis Enrique Albarracín Guerrero (C.C. No. 4'160.175). Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).
3. No tener por acreditado el acto de notificación al extremo demandado, dadas las inconsistencias evidenciadas. En primer lugar, ha de resaltarse que no puede tenerse por válido el canal digital que fue informado como perteneciente a la demandada, dado que el mismo fue dado a conocer desde un número de teléfono que no fue reportado en el líbelo, además que tampoco fue acreditado el acuse de recibido o verificación de entrega correspondiente conjuntamente con los archivos enviados como anexos. De otra parte, respecto del citatorio enviado, es menester resaltar que las normas consagradas en el código general del proceso son excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, y por tanto, resulta abiertamente desacertado que se remitan comunicaciones con ambas disposiciones normativas concordadas, y más aún, que se confundan las previsiones del citatorio establecido en el artículo 291 del c.g.p. con el término de dos días habilitado en el artículo 8° de la citada ley 2213 de 2022. Es de ver que lo pretendido por la demandante era el envío del aviso citatorio, pero, sin embargo, se remitió erróneamente copia de la demanda y sus anexos como si se tratara de la notificación personal

establecida en reciente normatividad. Finalmente, se advierte que se indicó erróneamente la dirección del Juzgado, pues en el documento enviado se indicó que el estrado judicial se ubicaba en el Edificio Hernando Morales Molina [Carrera 10 No. 14-30], siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá.

Por tanto, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00005 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097e344b940069e6c1099b39abf48649e0dee8a9bf5f9463a1b44b05804d2298**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

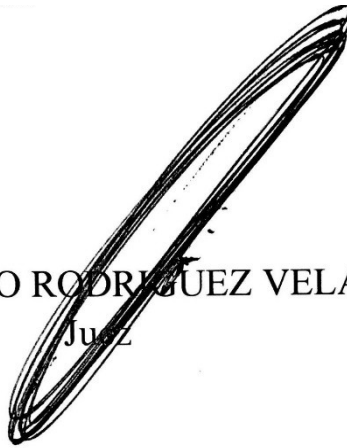
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00005 00  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la cuantía de los bienes informada por la parte actora, en consecuencia, se le impone requerimiento para que preste caución por suma equivalente al 20% del valor de los bienes o pretensiones estimadas (c.g.p., art. 590).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00005 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae480b48fa6736095f91e15894ab41d50f8247fc1b06ed41da68e1d4ae2a2060**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00136 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene notificada personalmente a la demandada Ana Mayo Jiménez Figueroa del auto admisorio de la demanda, según envío del libelo, sus anexos y la providencia citada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado para contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio.

Así, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia virtual a partes y apoderados para la hora de las **2:15 p.m. de 21 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00136 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e302d45e14e5d839b5be190e6e4bb11afe41284dd0ceffd03aa895f3df88b11c**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00215 00  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene agregada a los autos la cuantía de los bienes informada por la parte demandante. No obstante, se niegan las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitados respecto de los bienes enunciados en el líbello, toda vez que la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho no se encuentra enlistada en el artículo 598 del c.g.p. como procedente de tales medidas. Téngase en cuenta que en tratándose de pretensión declarativa, la norma aplicable es el artículo 590, *ib.*, cuyo precepto prevé, como medida cautelar, la inscripción de la demanda, solo procediendo el embargo y secuestro cuando la sentencia sea favorable a los intereses del demandante, no así desde el inicio de la demanda.

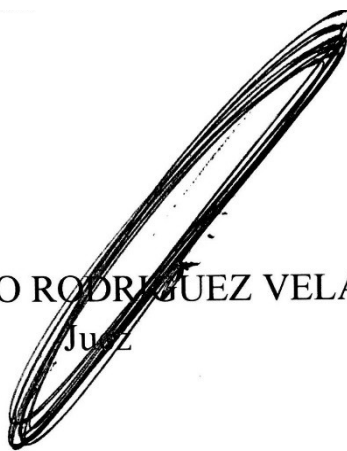
Por tanto, si así se considera, deberá la solicitante adecuar la solicitud de medidas cautelares a aquellas previstas en el citado artículo 590, y prestar caución por suma equivalente al 20% del valor de los bienes o pretensiones estimadas.

Al margen de lo anterior, procédase a la notificación del demandado, conforme a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 15 de junio de 2022, por el cual se admitió la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00215 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dff24fd50b0ac53d2a72d45d70d6e12b4e228a429f5bccfa9e541cb02b8c8e8**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00270 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Ramiro Salcedo Millán, quien actúa en representación de las NNA MASP y SSSP, contra Carmen Yolanda Pérez Madrid. Por tanto, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, no en la forma solicitada, sino en aquella que legalmente se considera (art. 430, *in fine*), dadas las inconsistencias en la aplicación del reajuste de la mesada.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Carmen Yolanda Pérez Madrid, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a las NNA MASP y SSSP, representadas legalmente por su progenitor Ramiro Salcedo Millán, la suma de \$3'312.400 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, conforme al acta de audiencia de 18 de agosto de 2021, proferida dentro de la medida de protección No. 679-2021 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

<b>Cuota Alimentaria</b>			
<b>Año</b>	<b>Valor Cuota</b>	<b>No. de cuotas</b>	<b>total</b>
<b>2021</b>	\$ 400.000	3	\$ 1.200.000
<b>2022</b>	\$ 422.480	5	\$ 2.112.400
<b>Total</b>			<b>\$ 3.312.400</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.



2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto a la ejecutada en forma personal según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Para tal efecto –el de enterar el mandamiento de pago- podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00270 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f548eee5d310c17ebaf1de57783d168080ddd57a38078a0d29eba47dca7c6340**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

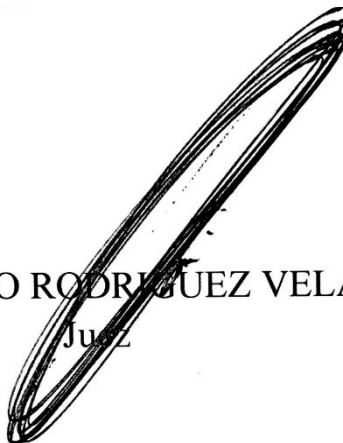
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00270 00  
(Medidas cautelares)

En atención a la solicitud de medidas cautelares incoada por el ejecutante, es del caso imponerle requerimiento para que proceda a su aclaración, dado que lo pedido resulta abstracto y, por ende, su decreto inviable. En tal sentido, deberá aclarar si la medida pretendida es embargo de remanentes u otra distinta.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00270 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279b085f82a99e228f6b26cdaa0fc73c3a58bf5f2086b13b3d629240fc527dc**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00273 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00273 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fef49aaa46e5439feecfa82593122710275c72c51494358451bf294a25ab3b**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 0029800

Para los fines pertinentes legales, se tiene subsanada en debida forma la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos definitivo instaurada por Edgar Leopoldo Pinzón Cárdenas y María Cristina del Pilar Giraldo Cárdenas contra German Pinzón Cárdenas.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p. en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Designar curador *ad litem* para la representación del señor German Pinzón Cárdenas. Para tal efecto, se nombra a la abogada Eliana Isabeth Castañeda Monroy, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52'265.608, y la tarjeta profesional número 323.214 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 16 No. 4-25, oficina 205 de Bogotá, teléfono 3507098892, y/o a través del correo electrónico [castanedaeliana76@gmail.com](mailto:castanedaeliana76@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

5. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de los demandantes [art. 11 Ley 2213/22].

6. Previo al decreto de la medida provisional solicitada, se ordena practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene German Pinzón Cárdenas para manifestar su voluntad y preferencias, las posibles circunstancias de apoyo que requiera, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las

situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

7. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

8. Reconocer a Jony Paul Rasmussen Escobedo para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente téngase en cuenta la autorización dada a Mónica Martínez Rondón como dependiente judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00298 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc823caf76982fec31307048e1d66e4418023b8a7132ca7999bbae269bf340d1**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00345 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en auto del 1° de agosto de 2022, toda vez que no se dio cumplimiento al numeral 3° de dicha providencia, esto es, se dejó de acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal como lo ordena el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, no habiéndose cumplido los requerimientos ordenados, se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00345 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38814ce1910a5582c0c508d5298107268aa4e886c471019eef2d10b8d7411c52**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00351 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por **no** subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en auto de 1° de agosto de 2022, por cuanto se dejó de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de la providencia, pues si bien se informó que la pasiva cambió su nombre, ningún soporte se allegó en tal sentido, ni obra copia de la escritura pública a través de la cual se adelantó ese trámite, y menos aún se allegó copia del registro civil de nacimiento de aquella donde evidenciara tal circunstancia, y tampoco se acreditó haber agotado el trámite sin éxito. Por tanto, como no existe certeza en cuanto a ese presunto cambio de nombre informado, y no pudiéndose tener a la demandada como aquella que contrajo matrimonio con el acá demandate, acorde con el registro civil allegado al plenario, es del caso tener por no cumplido el requerimiento ordenado, y en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00351 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc0f864b1cc2ade7a6b6946ae5fdc35234657850b63d80c7061fcc345c242a**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00354 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por **no** subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en auto de 1° de agosto de 2022, toda vez que se dejó de dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 5° de la providencia. Téngase en cuenta que no fue aportado el poder debidamente adecuado, ni se precisó el beneficio que tendría el NNA con el levantamiento de la cancelación de patrimonio de familia; tampoco se acreditó el envío simultaneo de la demanda a la contraparte, siendo menester aclarar que aun desconociendo el canal digital, esa circunstancia no constituye impedimento para acatar esa falencia advertida, toda vez que el aparte final del inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 [otrora Dec. 806/20] establece que “*se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. Por tanto, no habiéndose cumplido los requerimientos ordenados, se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00354 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8153ec6cac8cfe08b4de0b376d044c07b0b5a70d45153df810d4207d2ef58d**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00360 00

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Daniel y Santiago Hernández García contra Jaime Hernández Tavera, es evidente que se satisfacen las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., además que el título ejecutivo aportado cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, por manera que será menester librar auto de apremio, no en la forma solicitada, sino en aquella que legalmente se considera (art. 430 *in fine*), dadas las inconsistencias en el cobro de las cuotas de vestuario y educación anteriores al 24 de mayo de 2017, pues al ser antecedentes al título base de la ejecución hace que su inclusión y cobro sea inviable<sup>1</sup>.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Jaime Hernández Tavera, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Daniel y Santiago Hernández García la suma de \$ 99'208.754 por concepto de cuotas de vestuario y educación adeudadas, conforme a la cláusula sexta de la escritura 830 de 24 de mayo de 2017, protocolizada ante la Notaría 20 de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Cuota vestuario						
Mes/ año	2017	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Enero</b>	\$ 0	\$ 781.242	\$ 828.116	\$ 877.803	\$ 908.526	\$ 1.000.000
<b>Junio</b>	\$ 737.717	\$ 781.242	\$ 828.116	\$ 877.803	\$ 908.526	\$ 0
<b>Totales</b>	<b>\$ 737.717</b>	<b>\$ 1.562.484</b>	<b>\$ 1.656.232</b>	<b>\$ 1.755.606</b>	<b>\$ 1.817.052</b>	<b>\$ 1.000.000</b>
<b>Total General</b>					<b>\$ 8.529.091</b>	

<sup>1</sup> Por tanto, el valor de lo ejecutado por educación en el año 2017 será lo causado desde el mes de junio, lo cual implica realizar la operación a prorrata del valor total.

<b>Educación</b>		
<b>Año</b>	<b>Santiago</b>	<b>Daniel</b>
<b>2017</b>	\$ 8.205.688	\$ 1.833.507
<b>2018</b>	\$ 0	\$ 3.468.635
<b>2019</b>	\$ 2.408.050	\$ 3.915.583
<b>2020</b>	\$ 2.444.450	\$ 25.319.000
<b>2021</b>	\$ 2.423.250	\$ 25.945.000
<b>2022</b>	\$ 1.304.000	\$ 13.412.500
<b>Totales</b>	<b>\$ 16.785.438</b>	<b>\$ 73.894.225</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 90.679.663</b>	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, les pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Para tal efecto -el de enterar el mandamiento de pago- podrá la parte ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer a Jorge Enrique Cely León para actuar como apoderado judicial de los ejecutantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00360 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1b8e1f8a76b2ab6a75b844f9661b6d4f64a6c95ecbbbfec6558375faffc19f**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

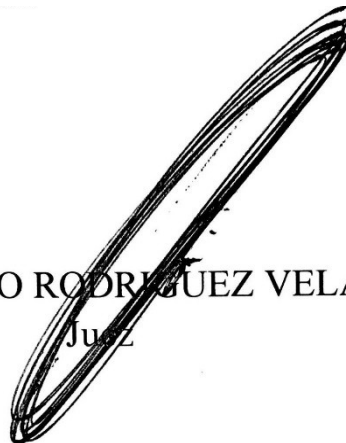
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00374 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por **no** subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en auto de 1° de agosto de 2022, por cuanto se dejó de cumplir lo ordenado en los numerales 3° y 4° de la providencia en cita. Téngase en cuenta que el soporte allegado en la subsanación como evidencia del canal digital del demandado [pantallazo de WhatsApp] proviene de un número celular no informado en el líbello como perteneciente a dicho extremo procesal, circunstancia que impide tener certeza en cuanto a la titularidad de la cuenta digital informada, y más aún, en el número celular aportado. Por tanto, no puede tenerse por acreditado el cumplimiento de lo ordenado en los citados numerales y en consecuencia, imponiéndose el rechazo de la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00374 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acefe1223e5df0b4a3abd784c942c65b64af99dee597b40fa3e85648a8c79c1**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00376 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y los contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

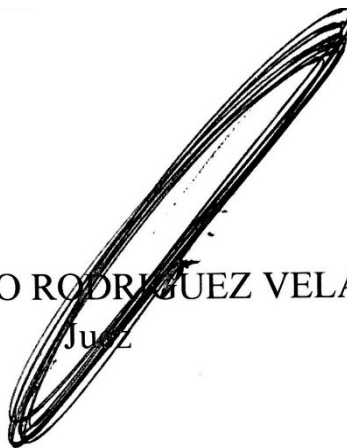
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Jairo Alonso Manrique Sánchez contra Liz Ruth Jaramillo Rodríguez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, -el de enterar del auto admisorio de la demanda- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a María de los Ángeles Becerra Moreno para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00376 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a494c5738aa45d0bfdbf900f1440fa81a934e048b00a03cb86db88cb82665a**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00390 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

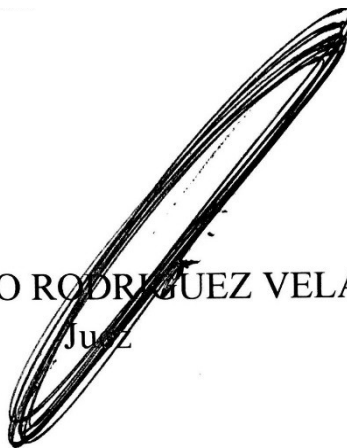
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de permiso de salida del país, instaurada por Leidy Daniela Castañeda Urrego contra Brayan Julián Osorio Diaz, respecto del NNA D.O.C.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda-, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Pedro Jaime Rodríguez Quiroga para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00390 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e0c439dbe65444e7423f208447f9682ed14ac5ecf2b039ce6a3f8fa43a7859**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**